

Señores

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

[j03lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** MARIA MOLINA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE ILES E INTITUCION EDUCATIVA DEL NORTE.  
**Vinculado Litis:** DEPARTAMENTO DE NARIÑO.  
**Llamados en Gtía:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC y OTROS  
**Radicación:** 2020-000155  
**Referencia:** Contestación Demanda y Llamamiento en garantía.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera, conforme al poder especial otorgado que presento al Despacho, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a contestar la demanda impetrada por la señora **MARÍA MOLINA** contra el **MUNICIPIO DE ILES** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NORTE** y en la cual fue vinculado como litisconsorte necesario el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, y en segundo lugar, a contestar el llamamiento en garantía formulado por esta última sociedad a mi poderdante, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I**  
**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**  
**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Al hecho “PRIMERO”:** NO ME CONSTA que la demandante haya trabajado para la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NORTE del MUNICIPIO DE ILES desde el año 1995, toda vez que hace alusión a una relación contractual entre personas absolutamente ajenas a mi representada, por lo que la parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

**Al hecho “SEGUNDO”:** NO ME CONSTA lo dicho en este hecho relativo al lugar de prestación de servicios en su calidad de manipuladora de alimentos y auxiliar de restaurante escolar, pues como se manifestó en el hecho anterior, hace alusión a una relación contractual entre personas absolutamente ajenas a mi representada, por lo que la

parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

**Al hecho “TERCERA”:** NO ME CONSTA lo concerniente a las funciones ejercidas por la demandante, pues hace alusión a una relación contractual entre personas absolutamente ajenas a mi representada, por lo que la parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

**Al hecho “CUARTA”:** NO ME CONSTA lo concerniente al horario laboral de la demandante, pues hace alusión a una relación contractual entre personas absolutamente ajenas a mi representada, por lo que la parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

**Al hecho “QUINTA”:** NO ME CONSTA lo dicho en este hecho concerniente a la remuneración económica de la demandante, pues hace alusión a una relación contractual entre personas absolutamente ajenas a mi representada, por lo que la parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

**Al hecho “SEXTO”:** NO ME CONSTA que el salario de la demandante fuera pagado con cargo al presupuesto del Municipio de Iles y/o operadores contratados por el Municipio de Iles del Plan de Alimentación Escolar (PAE), pues hace alusión a una relación contractual entre personas absolutamente ajenas a mi representada, por lo que la parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

**Al hecho “SÉPTIMO”:** NO ME CONSTA que la demandante nunca haya sido afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión y Riesgos Laborales), pues se trata de un hecho absolutamente ajeno a la esfera de conocimiento que pueda tener mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC en su calidad de Aseguradora, por lo tanto, la parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

**Al hecho “OCTAVO”:** NO ME CONSTA lo concerniente a los periodos de descanso de la demandante y la remuneración de éstos, pues hace alusión a una relación contractual entre personas absolutamente ajenas a mi representada, por lo que la parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

**Al hecho “NOVENO”:** NO ME CONSTA que la demandante recibiera órdenes directas del Rector de la Institución del Norte, de los Coordinadores del Restaurante Escolar y de los Operadores del Plan de Alimentos Escolar PAE, pues se trata de un hecho

absolutamente ajeno a la esfera de conocimiento que pueda tener mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC en su calidad de Aseguradora, por lo tanto, la parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

**Al hecho “DÉCIMO”:** **NO ME CONSTA** que la demandante mediante derecho de petición del 26 de enero del 2020 haya agotado la reclamación administrativa, ni que hasta la fecha no haya obtenido respuesta alguna por parte del Municipio de Iles y de la Institución Educativa del Norte, pues se trata de un hecho absolutamente ajeno a la esfera de conocimiento que pueda tener mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC en su calidad de Aseguradora, por lo tanto, la parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

**Al hecho “UNDÉCIMO”:** **NO ES UN HECHO**, corresponde a una apreciación y una pretensión de la parte actora.

**Al hecho “DUOCÉDIMO”:** **ES CIERTO** de conformidad con el poder obrante en el plenario.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada y excedan la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de las Pólizas de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales - Decreto 1082 del 2015 No. 436 47 994000033716 y 436 47 994000033936 en las cuales funge como afianzado GERARDO ANDRÉS NOGUERA BASTIDAS, por cuanto no existen de fundamentos fácticos ni jurídicos que hagan viable la afectación de las mencionadas pólizas, por lo que respetuosamente solicito absolver a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC** de las pretensiones incoadas por la parte actora, en su totalidad, condenándola en costas y agencias en derecho.

En igual sentido manifiesto que las pretensiones de la demanda deben negarse, en primer lugar, debido a que hasta la fecha no se han aportado pruebas ciertas que demuestren que a la demandante se le adeude suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ni que tal circunstancia pueda comprometer la responsabilidad del asegurado ya que, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO no ha tenido la calidad de empleadora de la accionante y en segundo lugar, no se ha logrado acreditar que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones del afianzado (GERARDO ANDRÉS NOGUERA BASTIDAS) en el pago de prestaciones sociales, siempre y cuando de ello se

derive algún perjuicio en contra de la entidad asegurada y única beneficiaria; GERARDO ANDRÉS NOGUERA BASTIDAS

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones otorgado por la compañía aseguradora que represento, pues el amparo sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento, **durante la vigencia de la póliza** del afianzado GERARDO ANDRÉS NOGUERA BASTIDAS (en calidad de empleador) en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores **en ejecución de los contratos afianzados**, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, quien ostenta la calidad de asegurada y única beneficiaria de la póliza.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS:**

**Frente a la “PRIMERA”:** **ME OPONGO** a la prosperidad de la presente pretensión encaminada a obtener la declaración de existencia de un solo contrato de trabajo entre la demandante y el MUNICIPIO DE ILES Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NORTE, pues si bien LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC no tuvo ni tiene injerencia ni relación con los hechos de la demanda y la demandante, me opongo en la medida en que se desconozcan las condiciones pactadas en los contratos de seguro objeto de la convocatoria y del mismo modo, en la medida en que se desborde el ámbito de cobertura de la póliza esgrimida como fundamento de la vinculación al presente proceso en las cuales funge como ÚNICO ASEGURADO Y BENEFICIARIO el DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Por otro lado, de conformidad con las documentales obrantes en el proceso se evidencia que mi asegurado DEPARTAMENTO DE NARIÑO nunca fue empleador de la accionante y tampoco ésta última fungió como trabajadora oficial, pues no se aporta dentro del plenario contratación alguna para con la demandante ni nombramiento realizado.

Finalmente, y en el improbable caso de que el DEPARTAMENTO DE NARIÑO sea declarado como el verdadero empleador de la accionante, no hay lugar afectar las Pólizas de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales - Decreto 1082 del 2015 No. 436 47 994000033716 y 436 47 994000033936 que traen a mi representada al presente proceso,

pues para que dichas pólizas se puedan hacer efectivas debe cumplir con:

- Quien debe fungir como empleador es el afianzado.
- Debe existir incumplimiento de las obligaciones a cargo del afianzado, no es válido que el incumplimiento se genere por culpa del asegurado, en el evento en que fuera declarado como verdadero empleador, la carga de las obligaciones laborales es directamente del asegurado.
- Las obligaciones se originan en el contrato afianzado. En este sentido no se ha acreditado que la demandante haya prestado sus servicios en ejecución de los contratos afianzados en las pólizas de cumplimiento.
- Exista detrimento patrimonial del DEPARTAMENTO DE NARIÑO. En este punto nos detenemos en reiterar que, si se le declara al asegurado como empleador directo, no habría lugar afectarse las pólizas por medio de las cuales se vinculó a mi representada, por cuanto dicho detrimento sería producto del actuar directo del asegurado.

**Frente a al “SEGUNDO”:** **ME OPONGO** a la prosperidad de la presente pretensión encaminada a que se declare que el MUNICIPIO DE ILES y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NORTE no han pagado a la accionante salarios y prestaciones sociales desde 1996; pues como si indicó en la declaración primera, si bien LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC no tuvo ni tiene injerencia ni relación con los hechos de la demanda y la demandante, me opongo en la medida en que se desconozcan las condiciones pactadas en los contratos de seguro objeto de la convocatoria y del mismo modo, en la medida en que se desborde el ámbito de cobertura de las pólizas esgrimidas como fundamento de la vinculación al presente proceso en las cuales funge como ÚNICO asegurado y beneficiario el DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

**Frente al “TERCERO”:** **ME OPONGO** en la medida en que comprometa la responsabilidad de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, por cuanto la presente pretensión declaratoria no se direcciona hacia obligaciones cubiertas en las Pólizas de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales - Decreto 1082 del 2015 No. 436 47 994000033716 y 436 47 994000033936 en la cuales funge como afianzado GERARDO ANDRÉS NOGUERA BASTIDAS.

**Frente a la “CUARTA”:** **ME OPONGO** en la medida en que comprometa la responsabilidad de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, pues si bien LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC no tuvo ni tiene injerencia ni relación con los hechos de la demanda y la demandante, me opongo en la medida en que se desconozcan las condiciones pactadas en los contratos de seguro objeto de la convocatoria y del mismo modo, en la medida en que se desborde el ámbito de cobertura

de las pólizas esgrimidas como fundamento de la vinculación al presente proceso en las cuales funge como ÚNICO asegurado y beneficiario el DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS:**

**Frente a la pretensión 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9 (SIC): ME OPONGO** a la prosperidad de las presentes pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de salarios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, dotación, subsidio de alimentación, bonificación de servicios prestados y prima de navidad, si bien LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC no tuvo ni tiene injerencia ni relación con los hechos de la demanda y la demandante, me opongo en la medida en que se desconozcan las condiciones pactadas en los contratos de seguro objeto de la convocatoria y del mismo modo, en la medida en que se desborde el ámbito de cobertura de las pólizas esgrimidas como fundamento de la vinculación al presente proceso.

**Frente a la pretensión 2.9.1, 2.9.2, 2.9.3: ME OPONGO** a la prosperidad de las presentes pretensiones, pues si bien LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC no tuvo ni tiene injerencia ni relación con los hechos de la demanda y la demandante, me opongo en la medida en que se desconozcan las condiciones pactadas en los contratos de seguro objeto de la convocatoria y del mismo modo, en la medida en que se desborde el ámbito de cobertura de las pólizas esgrimidas como fundamento de la vinculación al presente proceso.

**Frente a la pretensión 2.10: ME OPONGO** a la prosperidad de la presente pretensión encaminada a obtener el reconocimiento y pago de indemnización moratoria de que trata el decreto 797 de 1949, si bien LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC no tuvo ni tiene injerencia ni relación con los hechos de la demanda y la demandante, me opongo en la medida en que se desconozcan las condiciones pactadas en los contratos de seguro objeto de la convocatoria y del mismo modo, en la medida en que se desborde el ámbito de cobertura de las pólizas esgrimidas como fundamento de la vinculación al presente proceso.

**Frente a la pretensión 2.11: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por cuanto no hay lugar a declaración de derecho alguno a favor de la demandante en contra de mi representada, en uso de las facultades ultra y extra petita que posee el juez laboral.

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las formuladas por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, las cuales coadyuvo sólo en cuanto favorezcan los intereses de mi prohijada y en ese mismo sentido y tenor las que propongo

a continuación:

## **CAPÍTULO II** **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

- **EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTÚA EL LAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las formuladas por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, las cuales coadyuvo sólo en cuanto favorezcan los intereses de mi prohijada y en ese mismo sentido y tenor las que propongo a continuación:

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, POR CUANTO ÉSTA NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR LA PARTE ACTORA.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que entre la señora MARIA MOLINA y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – MUNICIPIO DE ILES, no existió un contrato de trabajo o un vínculo de carácter laboral, por cuanto no se configuraron los elementos esenciales del contrato de trabajo.

Al respecto, el artículo 23 del C.S.T estableció los elementos esenciales del contrato de trabajo, así:

*“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”*

De igual manera, la Sala Laboral de la H. CSJ, en reiteradas sentencias, entre ellas la sentencia SL 2002 del 24 de mayo del 2022, radicado 90446, MP GERARDO BOTERO ZULUAGA ha expresado que:

*“... Al efecto, resulta pertinente memorar, lo señalado en la providencia CSJ 12 sep. 2012, rad.55498, en la que acerca de la figura del contratista independiente, se dijo:*

*(...) es doctrina de la Corte Suprema de Justicia que con arreglo al artículo 3 del Decreto 2351 de 1965, el contratista independiente es una persona natural o jurídica que mediante un contrato civil o mercantil se compromete, a cambio de determinada remuneración o precio, a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de la persona natural o jurídica con quien contrate. El contratista asume los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios y goza de libertad y autonomía técnica y directiva. Para poder cumplir su obligación requiere contratar trabajadores, cuya fuerza de trabajo ha de encauzar y dirigir en desarrollo de su poder de subordinación, pues se trata de un verdadero empleador y no de un mero representante o intermediario respecto del contratante o beneficiario de la obra o del servicio...”*

Dilucidado lo anterior, es menester indicar que los contratos de prestación de servicios celebrados entre GERARDO ANDRÉS NOGUERA BASTIDAS y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO no generan vinculo contractual entre la sociedad contratante y el personal que sea utilizado por el contratista para ejecutar la labor y cumplir con el objeto contractualmente definido en la labor, pues ésta última ha actuado con completa autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Así entonces, se evidencia igualmente que tampoco se configuró subordinación en cabeza del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, puesto que la accionante desarrolló actividades coordinadas por los operadores de PLAN DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE) para el cumplimiento de la labor determinada en el restaurante escolar de la INTITUCION EDUCATIVA DEL NORTE.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

**2. AUSENCIA DE PRUEBAS DEL INCUMPLIMIENTO DE GERARDO ANDRÉS NOGUERA BASTIDAS CON OCASIÓN AL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LA DEMANDANDE EN EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS AFIANZADOS No. 2212-16 y 2289-16.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho que hasta la fecha no se han aportado

pruebas ciertas que demuestren que a la demandante se le adeude suma alguna por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. En este sentido, se arguye que quien alega un hecho bien sea por acción u omisión, se encuentra en la obligación de probarlo.

Si bien existen los Contratos de prestación de servicios No. 2212-16 y 2289-16 suscritos entre GERARDO ANDRÉS NOGUERA BASTIDAS y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO con el objeto de *“IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR A TRAVES DEL CUAL SE BRINDA UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES DE LA MATRICULA OFICIAL DE LOS 55 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y JORNADA UNICA, CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES EXPRESAS EN LA RESOLUCION 16432 DE 2015 POR LA CUAL SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TECNICOS-ADMINISTRATIVOS LOS ESTANDARES Y LAS CONDICIONES MINIMAS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACINAL Y LOS ESTUDIOS PREVIOS, CONSISTENTE EN UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO A.M / P.M Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES INSCRITOS EN LA MATRICULA OFICIAL SIMAT DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y/O UNICA.”* no se ha logrado establecer que la accionante haya estado vinculada a dicha entidad en virtud de estos y ni que se haya cumplido la condición de la que desprenda la obligación de indemnizar, es decir, que se produzca el incumplimiento de las obligaciones del afianzado, en el pago de salarios y prestaciones sociales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la asegurada.

Adicionalmente, los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda NO constituyen un siniestro en los términos convenidos en los contratos de seguro que sirvieron de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, por cuanto:

Respecto a las Pólizas de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales - Decreto 1082 del 2015 No. 436 47 994000033716 y 436 47 994000033936, en las cuales se encuentra como afianzado GERARDO ANDRÉS NOGUERA BASTIDAS, únicamente cubren el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, de los trabajadores vinculados para la ejecución de los contratos afianzados No. 2212-16 y 2289-16, cuyo único asegurado es el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, solamente si este sufre un perjuicio patrimonial al encontrarse obligado al cumplimiento de las obligaciones que en principio son del afianzado de conformidad con el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, la demandante no ha acreditado que efectivamente se le adeuden los conceptos que reclama y en esa medida no se ha probado los presupuestos necesarios para hacerse efectivo el amparo otorgado por las pólizas por medio de las cuales se vinculó a mi procurada, por tanto, no se constituye ninguna responsabilidad a cargo de la

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

**3. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESCENCIALES DE UN CONTRATO DE TRABAJO PARA CON EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.**

De las pruebas aportadas en el proceso, podemos determinar que no existe prueba que acredite que entre la señora MARÍA MOLINA y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, existió una relación laboral, donde se hayan configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, los cuales son:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato;
- c) Un salario como retribución del servicio.

De los hechos que fundamentan la demanda, se puede inferir con absoluta claridad que:

- a) El Demandante prestó sus servicios en calidad de trabajadora de los operadores contratados por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE ILES para llevar a cabo el PLAN DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PAE y nunca perteneció a la planta global de personal de directivos docentes, docentes y administrativos del DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
- b) La prestación del servicio no se efectuó bajo continuada subordinación del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, por cuanto la señora MOLINA tenía una relación con los operadores de la prestación de servicio del PAE y no con el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – MUNICIPIO DE ILES.
- c) El Demandante nunca recibió un salario por parte del DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE ILES, por cuanto, según el dicho de la Demandante y las pruebas arrimadas al expediente la entidad que pagaba la retribución económica eran los Operadores.

Adicionalmente, a la demandante nunca le fue impuesto el cumplimiento de órdenes o reglamentos, por parte del DEPARTAMENTO DEL NARIÑO. Sobre el particular, la Corte

Suprema de Justicia ha establecido:

*“De otra parte, es menester señalar que es cierto que en nuestro sistema legal respecto de las relaciones laborales del sector privado, la existencia de un horario de trabajo, es un elemento indicativo de la presencia de subordinación, pero no necesariamente unívoco, concluyente y determinante, porque como lo ha explicado también la jurisprudencia de la Sala, la fijación del tiempo que ha de emplear quien presta el servicio en su actividad puede darse en otro tipo de relaciones jurídicas, sin que por ello se entiendan forzosamente signadas por la subordinación laboral, como lo expresa el recurrente.*

*(...)*

*Puesto en otros términos, el horario no es una característica exclusiva de una relación de dependencia, pues en otro tipo de contrataciones puede ser necesaria y aun indispensable para el cumplimiento del objeto del contrato, sin que ello conlleve la existencia de un contrato de trabajo, como ocurre en el caso bajo análisis en el que se acordó la prestación de los servicios de celaduría y vigilancia en un horario determinado, lo cual constituye tan sólo una circunstancia lógica y propia del objeto contractual que buscaba garantizar el servicio de celaduría confiado a un particular contratista independiente, sin que ello implique el encubrimiento de un ilegal artificio para camuflar una vinculación laboral subordinada con el propósito de evadir las consecuencias de la misma”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)<sup>1</sup>*

En el mismo sentido, se resalta lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral en Sentencia SL-2885-2019- Radicación No. 73707, la cual estableció:

*“(...) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. Pero que, **no obstante, en este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones**, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO no se encuentra en la obligación de reconocer ningún derecho laboral reclamado por la demandante, pues entre las partes NO existió contratación laboral debido a que en el tiempo en el que se mantuvo la relación, NO existió subordinación, ni dependencia. De las pruebas documentales arrimadas al

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Expediente SL8434-2014. Junio 18 de 2014. Reiterado en SL14481- 2014. Octubre 22 de 2014 y SL11661-2015. Agosto 05 de 2015, entre otras. Esta última, donde se indicó “a pesar del cumplimiento de un horario de trabajo, un indicativo de la subordinación, tal hecho no hace concluir forzosamente la existencia de la misma cuando del análisis de otros medios probatorios el juzgador deduce que, en realidad, existió una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma”.

expediente por la parte actora se observa que la señora MARIA MOLINA nunca fue vinculada mediante ninguna figura contractual con el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – MUNICIPIO DE ILES

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia y la realidad del presente asunto, no se constituye una relación subordinada con el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, siendo así, no hay lugar a la declaración de un contrato de trabajo.

En consecuencia, solicito se declare probada la presente excepción.

#### **4. COMPENSACIÓN.**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la actora por parte del contratante.

#### **5. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES**

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

Por tanto, de acuerdo con los artículos citados, los derechos laborales que persigue la parte actora correspondientes a los periodos comprendidos desde 1996 al 2020 no son posibles de declararlos, ya que se encuentran prescritos. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

#### **6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento que no está debidamente acreditado.

En gracia de discusión si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material y extrapatrimonial.

#### **7. GENERICA O INOMINADA.**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de acuerdo con la ley.

### **CAPITULO II**

#### **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.**

Antes de emitir pronunciamiento alguno frente al llamamiento en garantía, es pertinente realizar las siguientes precisiones con base en las pólizas que sirvieron como fundamento para solicitar la vinculación de mi representada al presente proceso:

#### **Consideraciones preliminares**

- Frente a las partes que integran los seguros de cumplimiento a favor de entidades estatales, materializado mediante las Pólizas No. 436 47 994000033716 y 436 47 994000033936.

En las Pólizas de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 436 47 994000033716 y 436 47 994000033936 figura como afianzado el señor GERARDO ANDRÉS NOGUERA BASTIDAS identificado con CC No. 98.390.294 y como beneficiario y único asegurado el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, tal como observa a continuación:

DATOS DEL AFIANZADO			
NOMBRE:	GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS	IDENTIFICACION:	CC 98.390.294
DIRECCION:	KR 5 E 17 24 BR LORENZO	CIUDAD:	PASTO, NARIÑO
		TELÉFONO:	7214955
DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO			
ASEGURADO:	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	IDENTIFICACION:	NIT 800.103.923-8
BENEFICIARIO:	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	IDENTIFICACION:	NIT 800.103.923-8

- Frente a las vigencias de las pólizas para el cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

La vigencia de los contratos de seguro se pactó de la siguiente forma:

- Póliza No. 436 47 994000033716.

DESCRIPCION CONTRATO	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
	CUMPLIMIENTO	30/09/2016	21/02/2017	277,098,775.20
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	30/09/2016	21/10/2019	207,824,081.40
	CALIDAD DEL SERVICIO	30/09/2016	21/02/2017	277,098,775.20

- Póliza No. 436 47 994000033936.

DESCRIPCION CONTRATO	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
	CUMPLIMIENTO	25/10/2016	16/03/2017	431,042,539.20
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	25/10/2016	16/11/2019	323,281,904.40
	CALIDAD DEL SERVICIO	25/10/2016	16/03/2017	431,042,539.20

- Frente a las coberturas de las pólizas y suma asegurada.

Mediante las Pólizas de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 436 47 994000033716 y 436 47 994000033936 se otorgó cobertura para el cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, con fechas de inicio y terminación como fueron relacionados en líneas anteriores, valor asegurado para cada garantía y valor afianzado, de la siguiente manera:

- Póliza No. 436 47 994000033716.

DESCRIPCION CONTRATO	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
	CUMPLIMIENTO	30/09/2016	21/02/2017	277,098,775.20
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	30/09/2016	21/10/2019	207,824,081.40
	CALIDAD DEL SERVICIO	30/09/2016	21/02/2017	277,098,775.20

- Póliza No. 436 47 994000033936

DESCRIPCION AMPAROS CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
<u>CUMPLIMIENTO</u>	25/10/2016	16/03/2017	431,042,539.20
<u>PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND</u>	25/10/2016	16/11/2019	323,281,904.40
<u>CALIDAD DEL SERVICIO</u>	25/10/2016	16/03/2017	431,042,539.20

- **Frente al objeto de la garantía de las pólizas.**

El objeto de la garantía de las pólizas de cumplimiento a favor de entidades estatales se concretó en la carátula de éstas, en los siguientes términos:

- 436 47 994000033716:

*“EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 2212 16 PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR A TRAVES DEL CUAL SE BRINDA UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES DE LA MATRICULA OFICIAL DE LOS 55 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y JORNADA UNICA, CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES EXPRESAS EN LA RESOLUCION 16432 DE 2015 POR LA CUAL SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TECNICOS-ADMINISTRATIVOS LOS ESTANDARES Y LAS CONDICIONES MINIMAS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LOS ESTUDIOS PREVIOS, CONSISTENTE EN UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO A.M / P.M Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES INSCRITOS EN LA MATRICULA OFICIAL SIMAT DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y/O UNICA.”*

- 436 47 994000033936:

*“EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEDERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS No 2289-16 PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR A TRAVES DEL CUAL SE BRINDA UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO Y/O ALMUERZO A LOS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JOVENES DE LA MATRICULA OFICIAL DE LOS 55 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y JORNADA UNICA, CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES EXPRESAS EN LA RESOLUCION 16432 DE 2015 POR LA CUAL SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TECNICOS - ADMINISTRATIVOS, LOS ESTANDARES Y LAS CONDICIONES MINIMAS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR-PAE, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LOS*

*ESTUDIOS PREVIOS, CONSISTENTE EN UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO A.M/P.M. Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES INSCRITOS EN LA MATRICULA OFICIAL SIMAT, DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y/O UNICA.”*

- **Frente al amparo por pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.**

Dichas garantías se limitaron al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas de la ejecución de los contratos afianzados y por ende las indemnizaciones y demás emolumentos reclamados por la actora, es decir que en el caso que nos ocupa, no estaría cubierto de ninguna manera, la indemnización por despido injusto, sanción por no pago de prestaciones sociales, intereses moratorios, indexación y demás rubros.

Finalmente, se precisa que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- **Quien debe fungir como empleador es el afianzado.** No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del afianzado.
- Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- Que se genere un detrimento patrimonial en el asegurado.

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir el DEPARTAMENTO DE NARIÑO frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

**FRENTE A LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 436 74 994000006080 y No. 436 74 994000006127.**

Al respecto, preciso que si bien mi representada fue llamada en garantía al presente proceso con ocasión a las pólizas de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 436 47 994000033716 y No. 436 47 994000033936, por lealtad procesal indico que mi representada también cuenta con las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 436 74 994000006080 y 436 74 994000006127, sin embargo, no existe cobertura puesto

que éstas últimas (i) no se pretende nada sobre las pólizas de RCE ya mencionadas en el escrito de llamamiento en garantía, y (ii) no es posible afectarlas de manera alguna, en gracias de discusión y sin que se represente algún tipo de responsabilidad, por cuanto los aparos ofrecidos no tienen cobertura para lo pretendido en el escrito de demanda.

Ahora bien, una vez realizadas las precisiones que anteceden, procedo a pronunciarme frente a cada hecho y pretensión contenida en el llamamiento en garantía que formuló el DEPARTAMENTO DE NARIÑO a mi representada:

**FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 436-47- 994000033716.**

**Frente al hecho PRIMERO: ES CIERTO** que entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el señor GERARDO ANDRÉS NOGUERA BASTIDAS se suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 2212-16.

**Frente al hecho SEGUNDO: NO ME CONSTA** lo dicho en este hecho, pues hace alusión a una relación contractual entre personas absolutamente ajenas a mi representada, por lo que la parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

**Frente al hecho TERCERO:** Este hecho relaciona varias afirmaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- **ES CIERTO** que mi representada expidió la Póliza No. 436-47- 994000033716.
- **NO ES CIERTO** como está escrito lo concerniente a la fecha de expedición de la póliza en mención, pues si bien el llamante en garantía indicó que la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 436-47- 994000033716 tuvo como fecha de expedición el 03/09/2016, lo cierto es que la fecha de expedición, de conformidad como se encuentra plasmado en la Carátula de la Póliza, es 30/09/2016, así:



**Aseguradora Solidaria de Colombia**  
NIT: 980.524.854-6

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - DSC.02.02

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS: 4360977211

PÓLIZA No: 436 - 47 - 994000033716 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: PASTO COD. AGENCIA: 436 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
30	09	2016	17	03	2022
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		

- **NO ES CIERTO** como está escrito lo concerniente al objeto de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000033716, pues el mismo se encuentra pactado así:

*“EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 2212 16 PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR A TRAVES DEL CUAL SE BRINDA UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES DE LA MATRICULA OFICIAL DE LOS 55 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y JORNADA UNICA, CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES EXPRESAS EN LA RESOLUCION 16432 DE 2015 POR LA CUAL SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TECNICOS-ADMINISTRATIVOS LOS ESTANDARES Y LAS CONDICIONES MINIMAS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LOS ESTUDIOS PREVIOS, CONSISTENTE EN UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO A.M / P.M Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES INSCRITOS EN LA MATRICULA OFICIAL SIMAT DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y/O UNICA.”*

**Frente al hecho CUARTO: ES CIERTO** lo concerniente a los amparos otorgados en la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000033716, la vigencia y la suma asegurada. Sin embargo, es menester precisar que para que opere dicha cobertura se deben reunir los siguientes presupuestos:

- Quien debe fungir como empleador es el afianzado, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- Exista detrimento patrimonial del DEPARTAMENTO DE NARIÑO. En este punto nos detenemos en reiterar que, si se le declara al asegurado como empleador directo, no habría lugar afectarse las pólizas por medio de las cuales se vinculó a mi representada, por cuanto dicho detrimento sería producto del actuar directo del asegurado.

**Frente al hecho QUINTO: NO ME CONSTA** lo dicho en este hecho por cuanto es ajeno al conocimiento de mi representada, sin embargo de la documental obrante en el plenario se logra vislumbra el correspondiente sello de aprobación de garantía emitido por el

Departamento Administrativo de Contratación respecto de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000033716 el 30/09/2016.  
(fl. 218 contestación demanda Departamento)

Frente al hecho **SEXTO**: lo concerniente a las pretensiones de la demanda, la constitución de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000033716 y 36-47-994000033936, y el amparo otorgado de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones, sin embargo, lo cierto es que la póliza mencionada no presta cobertura material debido a que no acaeció el riesgo asegurado en el entendido de que para que opere dicha póliza se deben cumplir los tres requisitos que a continuación mencionaré:

- Quien debe fungir como empleador es el afianzado. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del afianzado.
- Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- Exista detrimento patrimonial del DEPARTAMENTO DE NARIÑO. En este punto nos detenemos en reiterar que, si se le declara al asegurado como empleador directo, no habría lugar afectarse las pólizas por medio de las cuales se vinculó a mi representada, por cuanto dicho detrimento sería producto del actuar directo del asegurado

Frente al hecho **SÉPTIMO**: NO ME CONSTA lo dicho en el presente numeral por cuanto la parte convocante no enuncia hecho u omisión alguna, lo cual resulta antitécnico; sin embargo, se debe precisar que las pólizas que sirvieron como fundamento para que mi representada se encuentre llamada en garantía dentro del presente proceso no prestan cobertura material debido a que no acaeció el riesgo asegurado en el entendido de que para que operen dichas pólizas se deben cumplir los tres requisitos que a continuación mencionaré:

- Quien debe fungir como empleador es el afianzado. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del afianzado.
- Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- Exista detrimento patrimonial del DEPARTAMENTO DE NARIÑO. En este punto nos detenemos en reiterar que, si se le declara al asegurado como empleador directo, no habría lugar afectarse las pólizas por medio de las cuales se vinculó a mi representada, por cuanto dicho detrimento sería producto del actuar directo del asegurado.

**FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR LA PÓLIZA DE  
GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO.  
436-47-994000033936.**

Frente al hecho **PRIMERO: ES CIERTO** que entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y el señor GERARDO ANDRÉS NOGUERA BASTIDAS se suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 2289-16.

Frente al hecho **SEGUNDO: NO ME CONSTA** lo dicho en este hecho, pues hace alusión a una relación contractual entre personas absolutamente ajenas a mi representada, por lo que la parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes.

Frente al hecho **TERCERO:** Este hecho relaciona varias afirmaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- **ES CIERTO** que mi representada expidió la Póliza No. 436-47- 994000033716.
- **NO ES CIERTO** como está escrito lo concerniente a la fecha de expedición de la póliza en mención, pues si bien el llamante en garantía indicó que la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 436-47- 994000033716 tuvo como fecha de expedición el 03/09/2016, lo cierto es que la fecha de expedición, de conformidad como se encuentra plasmado en la Carátula de la Póliza, es 30/09/2016, así:

**Aseguradora Solidaria de Colombia**  
NIT: 860.524.654-6

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - DSC.02.02

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS: 4360977211

PÓLIZA No: 436 - 47 - 994000033716 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: PASTO COD. AGENCIA: 436 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICIÓN TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESIÓN

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
30	09	2016	17	03	2022
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		

- **NO ES CIERTO** como está escrito lo concerniente al objeto de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000033716, pues el mismo se encuentra pactado así:

*“EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 2212 16 PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR A TRAVES DEL CUAL SE BRINDA UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES DE LA MATRICULA OFICIAL DE LOS 55 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE*

NARIÑO, DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y JORNADA UNICA, CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES EXPRESAS EN LA RESOLUCION 16432 DE 2015 POR LA CUAL SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TECNICOS-ADMINISTRATIVOS LOS ESTANDARES Y LAS CONDICIONES MINIMAS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LOS ESTUDIOS PREVIOS, CONSISTENTE EN UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO A.M / P.M Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES INSCRITOS EN LA MATRICULA OFICIAL SIMAT DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y/O UNICA.”

**Frente al hecho CUARTO: ES CIERTO** lo concerniente a los amparos otorgados en la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000033936, la vigencia y la suma asegurada. Sin embargo, es menester precisar que para que opere dicha cobertura se deben reunir los siguientes presupuestos:

- Quien debe fungir como empleador es el afianzado, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- Exista detrimento patrimonial del DEPARTAMENTO DE NARIÑO. En este punto nos detenemos en reiterar que, si se le declara al asegurado como empleador directo, no habría lugar afectarse las pólizas por medio de las cuales se vinculó a mi representada, por cuanto dicho detrimento sería producto del actuar directo del asegurado.

**Frente al hecho QUINTO: NO ME CONSTA** lo dicho en este hecho por cuanto es ajeno al conocimiento de mi representada, sin embargo de la documental obrante en el plenario se logra vislumbrar el correspondiente sello de aprobación de garantía emitido por el Departamento Administrativo de Contratación respecto de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000033936 el 25/10/2016. (fl. 294 contestación demanda Departamento)

**Frente al hecho SEXTO: ES CIERTO** lo concerniente a las pretensiones de la demanda, la constitución de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 436-47-994000033716 y 36-47-994000033936, y el amparo otorgado de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones, sin embargo, lo cierto es que la póliza mencionada no presta cobertura material debido a que no acaeció el riesgo asegurado en el entendido de que para que opere dicha póliza se deben cumplir los tres requisitos que a continuación mencionaré:

- Quien debe fungir como empleador es el afianzado. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del afianzado.
- Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- Exista detrimento patrimonial del DEPARTAMENTO DE NARIÑO. En este punto nos detenemos en reiterar que, si se le declara al asegurado como empleador directo, no habría lugar afectarse las pólizas por medio de las cuales se vinculó a mi representada, por cuanto dicho detrimento sería producto del actuar directo del asegurado

**Frente al hecho SÉPTIMO:** NO ME CONSTA lo dicho en el presente numeral por cuanto la parte convocante no enuncia hecho u omisión alguna, lo cual resulta antitécnico; sin embargo, se debe precisar que las pólizas que sirvieron como fundamento para que mi representada se encuentre llamada en garantía dentro del presente proceso no prestan cobertura material debido a que no acaeció el riesgo asegurado en el entendido de que para que operen dichas pólizas se deben cumplir los tres requisitos que a continuación mencionaré:

- Quien debe fungir como empleador es el afianzado. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del afianzado.
- Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- Exista detrimento patrimonial del DEPARTAMENTO DE NARIÑO. En este punto nos detenemos en reiterar que, si se le declara al asegurado como empleador directo, no habría lugar afectarse las pólizas por medio de las cuales se vinculó a mi representada, por cuanto dicho detrimento sería producto del actuar directo del asegurado.

### **ACÁPITE ESPECIAL SOBRE EL DENOMINADO “ASUNTOS QUE SE DEBEN RESOLVER SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”**

Se precisa que si bien los llamamientos en garantía efectuado en contra de mi representada por parte de DEPARTAMENTO DE NARIÑO, no cuentan con un acápite de “PRETENSIONES”, se logra evidenciar que se solicita se determinen tres situaciones, de las cuales me referiré de la siguiente manera:

Para empezar, se debe tener en cuenta que, en primer lugar, los hechos y pretensiones de la demanda son ajenos al conocimiento de mi representada, en segundo lugar, no se ha probado que la demandante se haya vinculado como trabajadora del afianzado para la

ejecución de los contratos afianzados en las pólizas de cumplimiento por las cuales nos encontramos hoy vinculados, en tercer lugar, no se ha acreditado que el afianzado haya incumplido con las obligaciones laborales a su cargo que dicho incumplimiento haya generado un perjuicio para el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y en cuarto lugar, no se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en los contratos de seguro que sirvieron de fundamento para la vinculación de la Compañía al proceso.

Igualmente, Pólizas de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 994000033716 y 436 47 994000033936., expedidas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, no entran a cubrir hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de las pólizas.

Siendo así, no existe legitimación en la causa por pasiva ni causa legal para proferir condena alguna en contra de mi representada, por lo que respetuosamente solicito denegar las peticiones de la parte convocante, en su totalidad, condenándola en costas y agencias en derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme respecto de las determinaciones presentadas, así:

**A la determinación 1: No me opongo** a la presente determinación, toda vez que entre efectivamente entre GERARDO ANDRÉS NOGUERA BASTIDAS y mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se celebraron Contratos de Seguro de Pólizas de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 994000033716 y 436 47 994000033936 y Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 436 74 994000006080 y 436 74 994000006127 en las cuales se encuentra como asegurado y beneficiario el DEPARTAMENTO DE NARIÑO respecto de las pólizas de cumplimiento, y como asegurado el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y beneficiario TERCEROS AFECTADOS respecto de las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual.

En lo que concierne a las vigencias de los contratos de seguro se pactó de la siguiente forma:

- Póliza No. 436 47 994000033716.

DESCRIPCION CONTRATO	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
	CUMPLIMIENTO	30/09/2016	21/02/2017	277,098,775.20
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	30/09/2016	21/10/2019	207,824,081.40
	CALIDAD DEL SERVICIO	30/09/2016	21/02/2017	277,098,775.20

- Póliza No. 436 47 994000033936.

DESCRIPCION CONTRATO	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
	CUMPLIMIENTO	25/10/2016	16/03/2017	431,042,539.20
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	25/10/2016	16/11/2019	323,281,904.40
	CALIDAD DEL SERVICIO	25/10/2016	16/03/2017	431,042,539.20

- Póliza No. 436 74 994000006080

DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
30	09	2016	23:59	21	10	2016	23:59	21
VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS				

- Póliza No 436 74 994000006127

DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
25	10	2016	23:59	16	11	2016	23:59	22
VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS				

Y finalmente, frente al amparo por pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones para lo que concierne a las PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO que se encuentran dentro del plenario, se tiene que dichas garantías se limitaron al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas de la ejecución de los contratos afianzados y por ende las indemnizaciones y demás emolumentos reclamados por la actora, es decir que en el caso que nos ocupa, no estaría cubierto de ninguna manera, la indemnización por despido injusto, sanción por no pago de prestaciones sociales, intereses moratorios, indexación y demás rubros.

Finalmente, se precisa que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- Quien debe fungir como empleador es el afianzado. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del afianzado.
- Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- Que se genere un detrimento patrimonial en el asegurado.

Frente a las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 436 74 994000006080 y 436 74 994000006127, sin embargo, no existe cobertura puesto que éstas últimas (i) no se pretende nada sobre las pólizas de RCE ya mencionadas, y (ii) no es posible afectarlas de manera alguna, en gracias de discusión y sin que se represente algún tipo de responsabilidad, por cuanto los amparos ofrecidos no tienen cobertura para lo pretendido en el escrito de demanda y el amparo de seguro rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales.

**A la determinación 2: No me opongo** a que el juzgado realice el correspondiente análisis y estudio de la presente determinación como quiera que hace parte de sus obligaciones como operador judicial; sin embargo, se precisa que la existencia de las pólizas por las cuales hoy nos encontramos en el presente proceso, no significan perse que mi representada deba “responder” ante una eventual condena por su condición de garante, pues tal y como se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito, es necesario que para que opere la cobertura respecto de las pólizas de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 994000033716 y 436 47 994000033936 se cumplan y demuestren los siguientes presupuestos:

- Quien debe fungir como empleador es el afianzado. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del afianzado.
- Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- Que se genere un detrimento patrimonial en el asegurado.

Y frente a las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 436 74 994000006080 y 436 74 994000006127, se precisa que no está tampoco llamada a responder mi representada por cuanto no existe cobertura, toda vez que (i) no se pretende nada sobre las pólizas de RCE ya mencionadas, y (ii) no es posible afectarlas de manera alguna, en gracias de discusión y sin que se represente algún tipo de responsabilidad, por cuanto los amparos ofrecidos no tienen cobertura para lo pretendido en el escrito de demanda y el amparo de seguro rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales.

**A la determinación 3: No me opongo** a que el juzgado realice el correspondiente análisis y estudio de la presente determinación como quiera que hace parte de sus obligaciones como operador judicial; sin embargo, se resalta nuevamente que como quiera que las pólizas por las cuales mi representada hoy se encuentra vinculada en el presente proceso NO pueden ser objeto de afectación alguna, pues tampoco hay lugar a que se determine valor alguno a responder por parte de mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** **FORMULADO POR EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.**

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

**1. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 436 47 994000033716 Y 436 47 994000033936 EN LAS CUALES FUNGE COMO AFIANZADO GERARDO ANDRÉS NOGUERA BASTIDAS POR FALTA DE VIGENCIA.**

La presente excepción se propone teniendo en cuenta que las PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. 436 47 994000033716 Y 436 47 994000033936 expedidas por LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC tuvieron vigencia desde el 30/09/2016 hasta 21/10/2019 y desde 25/10/2016 hasta 16/11/2019 respectivamente, fecha en la cual se inició la ejecución del primer contrato, esto es, el Contrato No. 2212-16 y el Contrato 2289-16, respectivamente, y en esa medida, dado que los hechos de la demanda datan de **1996 hasta 2020**, referente a mi afianzado GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS, no existen fundamentos legales, contractuales, ni jurisprudenciales que obliguen a mi representada a cubrir hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de las pólizas y que simplemente se extendieron en el tiempo.

Ahora bien, en lo concerniente a la cobertura de hechos pretéritos en el tema de seguros el Código de Comercio, en su artículo 1057 ha establecido el término desde el cual se asumen los riesgos, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 1057. <TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS>. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*  
(negritas fuera del texto)

Por otro lado, Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el Concepto No. 2003005569-3 del 1 de julio 2003, precisó lo siguiente:

*“(…) En este orden de ideas, la individualización del riesgo también se encuentra referida al lapso de tiempo durante el cual la ocurrencia del siniestro hace exigible la responsabilidad del asegurador (...) Esta delimitación del riesgo tiene su razón en la circunstancia de que el contrato de seguro es de los denominados de ejecución sucesiva<sup>3</sup>, lo cual supone la temporalidad del seguro en la medida que las relaciones jurídicas no se producen de forma instantánea sino diferidas a lo largo de un lapso de tiempo en el curso del cual el tomador se encuentra expuesto a la ocurrencia del riesgo, de ahí la necesidad de la determinación de la vigencia del seguro en la forma que indica la norma precitada. (...)”.* (negritas fuera del texto)

Así entonces, y de cara a lo estipulado, teniendo en cuenta que los hechos que nos traen al presente proceso acaecieron con anterioridad al 30/09/2016 y posterioridad al

16/11/2019, resulta imposible para mi representada, entrar a cubrir situaciones que sean pretéritas al inicio de la cobertura de las pólizas de cumplimiento por cuanto, se reitera, únicamente los riesgos inician a ser cubiertos con posterioridad a la fecha de inicio de vigencia.

En consecuencia, es claro que no se puede ofrecer cobertura, toda vez que los hechos que dieron origen al presente caso fueron generados con anterioridad al inicio de vigencia de las pólizas de cumplimiento por las cuales se ha llamado en garantía a mi representada; así entonces, se deberá ser excluida de responsabilidad la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC por no tener ninguna obligación a su cargo por los conceptos que pretende la demandante.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

**2. LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 436 47 994000033716 y 436 47 994000033936 NO AMPARAN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES DE TRABAJADORES DEL ASEGURADO, ESTO EN CASO DE PROBARSE CONTRATO REALIDAD CON EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.**

Esta excepción es formulada teniendo en cuenta que el riesgo amparado en el caso de las pólizas de cumplimiento concretamente es el de que el DEPARTAMENTO DE NARIÑO deba responder por los salarios y prestaciones a que hubiesen estado en cabeza de GERARDO ANDRÉS NOGUERA BASTIDAS, que como tal es a quien la aseguradora afianza ante la el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, relacionadas con los presuntos trabajadores utilizados por GERARDO ANDRÉS NOGUERA BASTIDAS en la ejecución de los contratos afianzados durante la vigencia de las pólizas.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, entre ellas la sentencia SC 3893 del 2020, MP LUIS ALONSO RICO PUERTA, ha manifestado que:

*“...En el seguro de cumplimiento, como lo ha puntualizado esta Sala, conforme a su naturaleza y con arreglo a la finalidad que le sirve de báculo, “... el asegurado no puede ser otro que el acreedor de la obligación amparada, pues únicamente en él radica un interés asegurable de contenido económico”*

Por tanto, si resultaran probados los elementos esenciales del contrato de trabajo y como consecuencia se declara que la demandante era trabajadora directa del DEPARTAMENTO DE NARIÑO y que GERARDO ANDRÉS NOGUERA BASTIDAS solo actuó como simple intermediario, dicha contratación recaería sobre eventos distintos a los

permitidos por el ordenamiento jurídico, por lo que no habría lugar a que dichas pólizas sean afectadas puesto que NO AMPARAN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES DE TRABAJADORES DEL USUARIO y los amparos se ofrecieron respecto a los trabajadores del contratista empleado, siempre que eso afecte económicamente al asegurado.

En estos términos, resulta claro que las Pólizas de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 436 47 994000033716 y 436 47 994000033936, por medio de las cuales se vinculó a mi representada no tendrían cobertura si se llega a declarar la existencia de contrato realidad, toda vez que las pólizas no amparan el incumplimiento de obligaciones laborales de trabajadores del asegurado.

En consecuencia, ruego al señor Juez declarar la presente excepción.

**3. INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES O INDEXACIONES EN LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO EN LAS CUALES FUNGE COMO AFIANZADO GERARDO ANDRÉS NOGUERA BASTIDAS Y ASEGURADO Y BENEFICIARIO EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.**

Sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes, se formula esta excepción, sin que ello implique aceptación de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi procurada, toda vez que resulta necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en las pólizas contratadas, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro en el cual se encuentra como afianzado GERARDO ANDRÉS NOGUERA BASTIDAS, y en el cual se ha inscrito como beneficiario y/o asegurado al DEPARTAMENTO DE NARIÑO del afianzado.

Al respecto, es menester indicar que mi procurada, de conformidad con lo establecido en las condiciones generales, únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de las pólizas.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de las Pólizas de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 436 47 994000033716 y 436 47 994000033936 concretamente son el de Salarios y prestaciones sociales legales e indemnizaciones exclusivamente de los trabajadores utilizados para la ejecución de los contratos afianzados en éstas y que hayan sido vinculados **únicamente** dentro de la vigencia de las pólizas.

Por lo tanto, dicha cobertura no se extiende a cubrir indexaciones o sanciones, como lo son pagos al sistema de seguridad social integral, dotación, subsidio de alimentación, bonificaciones y primas extralegales, que solicita la demandante.

En consecuencia, solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

**4. INEXISTENCIA DE COBERTURA DADO QUE NO SE HA PROBADO QUE LA DEMANDANTE HAYA DESARROLLADO FUNCIONES CON OCASIÓN DE LOS CONTRATOS AFIANZADOS.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que la demandante no ha logrado acreditar que desarrolló funciones con ocasión los contratos afianzados, celebrado entre GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, resaltando que para que opere la cobertura por pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- Quien debe fungir como empleador es el afianzado. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del afianzado.
- Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- Que se genere un perjuicio patrimonial al asegurado.

Haciendo especial énfasis en el apartado de amparos, se resalta que el objeto de Pólizas de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales se concertó en los siguientes términos:

- 436 47 994000033716:  
*“GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 2212 16 PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR A TRAVES DEL CUAL SE BRINDA UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES DE LA MATRICULA OFICIAL DE LOS 55 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y JORNADA UNICA, CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES EXPRESAS EN LA RESOLUCION 16432 DE 2015 POR LA CUAL SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TECNICOS-ADMINISTRATIVOS LOS ESTANDARES Y LAS CONDICIONES MINIMAS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LOS ESTUDIOS PREVIOS, CONSISTENTE EN UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO A.M / P.M Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES INSCRITOS EN LA MATRICULA OFICIAL SIMAT DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y/O UNICA.”*
- 436 47 994000033936

*“GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEDERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS No 2289-16 PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR A TRAVES DEL CUAL SE BRINDA UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO Y/O ALMUERZO A LOS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JOVENES DE LA MATRICULA OFICIAL DE LOS 55 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y JORNADA UNICA, CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES EXPRESAS EN LA RESOLUCION 16432 DE 2015 POR LA CUAL SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TECNICOS - ADMINISTRATIVOS, LOS ESTANDARES Y LAS CONDICIONES MINIMAS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR-PAE, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LOS ESTUDIOS PREVIOS, CONSISTENTE EN UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO A.M/P.M. Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES INSCRITOS EN LA MATRICULA OFICIAL SIMAT, DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y/O UNICA.”*

De lo anterior, es indispensable que se acredite que la demandante prestó sus servicios a favor del DEPARTAMENTO DE NARIÑO con ocasión los contratos afianzados en líneas anteriores, que fueron suscritos entre dicha entidad y GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS.

En este sentido, también se debe precisar que las condiciones particulares y generales de las pólizas que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio de seguro.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de presupuestos, limitando la cobertura de la póliza.

En conclusión, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es el que, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO deba responder por los salarios y prestaciones que estuviesen en cabeza de GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS, relacionadas con los trabajadores utilizados por el afianzado en la ejecución de los contrato en mención durante la vigencia de las pólizas sobre las cuales se erige el llamamiento en garantía a mi representada, escenario que nos ubica en la situación en la

cual debe probarse dentro del proceso que la demandante ejerció sus funciones en virtud de los contratos amparados, de lo contrario, aun cuando se probara la solidaridad de la asegurada en las pólizas no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.

## **5. EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO** **DEPARTAMENTO DE NARIÑO.**

Fundamento la presente excepción, teniendo en cuenta el requisito para que proceda la afectación de las Pólizas de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 436 47 994000033716 y 436 47 994000033936, en cuanto a la existencia del detrimento patrimonial del DEPARTAMENTO DE NARIÑO por el incumplimiento del afianzado GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS en el pago de salarios y prestaciones sociales.

Igualmente, en virtud del artículo 1074 del Código de Comercio, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO como asegurado en las pólizas tiene la obligación de evitar la extensión del riesgo y cito:

*“ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: Ocurrido el siniestro, **el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto de los contratos fue la implementación del programa de alimentación escolar PAE, resulta lógico que el no pago de acreencias laborales por parte del contratista afianzado necesariamente implique el incumplimiento de los contratos celebrados.

En consecuencia, las pólizas no pueden suplir la inobservancia de la Entidad, y bajo estos parámetros solicito al juez declarar probada esta excepción.

## **6. UBÉRRIMA BUENA FE EN LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 436 47 994000033716 Y 436 47 994000033936 EN LAS QUE FUNGE COMO AFIANZADO GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS.**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones

basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de las pólizas es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

*“ Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.*

*Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo”.*

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios al Contrato de Seguros-II edición manifiesta que:

*“(…) las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente.”*

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

***“La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro”.*** (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurrir los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

*“El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del*

*tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida”.*

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración de los contratos de seguros, si efectivamente existe relación laboral de la parte actora; y si realmente la demandante fue vinculada a prestar los servicios en virtud de los contratos afianzados entre GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dichas pólizas.

En consecuencia, LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador y/o afianzado de las pólizas en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

## **7. LIMITE CONTRACTUAL DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DE LOS TRABAJORES.**

Esta excepción se fundamenta en que cualquier decisión en torno a la relación sustancial que mi representada tiene con el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, su asegurado y único beneficiario de las Pólizas de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 436 47 994000033716 Y 436 47 994000033936 sobre las cuales se erige el llamamiento en garantía formulado a mi representada, necesariamente se registrá o sujetará a las diversas condiciones de esos contratos de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional

que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto del contrato de seguro y a mi representada, al contenido de tal póliza, que otorga exclusivamente la protección que literalmente se pactó, siempre y cuando se trate también de un hecho cubierto, es decir del incumplimiento de las obligaciones afianzadas, pero sólo si el mismo causa detrimento patrimonial o material a la citada entidad asegurada en el caso de las pólizas de cumplimiento.

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esa hipótesis, se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: “(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”.

Resaltando el hecho de que no se pueden exceder los límites y coberturas acordadas, y/o desconocer la naturaleza, al igual que las condiciones particulares y generales de las Pólizas y las disposiciones que rigen el contrato de seguro pactado, así como tampoco, exceder el ámbito del amparo otorgado.

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para el amparo de cumplimiento de disposiciones legales, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de las pólizas, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Lo anterior indica que, si se llegaren a presentar otras demandas, para obtener el pago de salarios y prestaciones sociales, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada por la suma asegurada.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## **8. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada,

invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

*“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## **9. SUBROGACIÓN**

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza de cumplimiento, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de la misma es el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, según las pólizas y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que la demandante efectivamente prestó su servicio para la ejecución de los contratos afianzados con GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS, y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución de los contratos afianzados y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios.

Luego sólo en el remoto evento de que las demandadas tengan que responder por los

salarios de la trabajadora del afianzado, generados durante la vigencia de las pólizas y en ejecución de los contratos afianzados, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de las pólizas, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, indemnizando a dicha entidad, dentro del marco de las condiciones de las pólizas por lo que a ella le toque pagar a la trabajadora de GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS.

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado al DEPARTAMENTO DE NARIÑO, lo que deba pagar a la demandante, como trabajadora de GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS, por ministerio de la ley opera la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios y prestaciones sociales que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS, es decir a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurado DEPARTAMENTO DE NARIÑO, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

#### **10. GENÉRICA Y OTRAS.**

Respetuosamente solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de acuerdo con el contrato de seguro respectivo y a la Ley, siempre que exima parcial o totalmente a mi procurada de responsabilidad, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

### **CAPITULO III**

#### **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, la señora MARÍA MOLINA instauró demanda laboral en contra del MUNICIPIO DE ILES – INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NORTE, pretendiendo que se declare que entre la accionante y MUNICIPIO DE ILES y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NORTE existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1996 a la fecha en el cargo de MANIPULADORA DE ALIMENTOS, que se declare que dichas entidades no han cancelado salarios y prestaciones sociales desde 1996, así como aportes a Seguridad Social Integral y que como consecuencia de lo anterior, se condene al MUNICIPIO DE ILES y al INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NORTE a reconocer y pagar a favor de la demandante (i) salarios, (ii) vacaciones, (iii) cesantías, (iv) intereses a las cesantías, (v) prima de servicios, (vi) dotación, (vii) subsidio de alimentación, (viii) bonificación de servicios prestados y (ix) prima de navidad; que se condene a los demandados a afiliar a la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación definida, al régimen contributivo de seguridad social en salud y finalmente, que se impongan las sanciones a que haya lugar por falta de afiliación al SGSSI, indemnización moratoria y lo que resulte de conformidad a las facultades ultra y extra petita del juez

Según el libelo de la demanda, la señora MOLINA prestó sus servicios para la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NORTE del MUNICIPIO DE ILES desde 1995; sin embargo, es preciso tener en cuenta, en primer lugar, que a pesar de que mi representada no tiene ningún vínculo con la demandante, resulta necesario aclarar que no existen supuestos facticos y jurídicos para declaración que la demandante fungió como trabajadora de GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS y que en virtud de los contratos afianzados el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, prestó sus servicios.

Al respecto debe tenerse en cuenta que mi representada fue vinculada dentro del proceso, por llamamiento en garantía formulado por el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, y debe indicarse que se fundamenta en la existencia de unos contratos de seguro materializados en las Pólizas de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 436 47 994000033716 y 436 47 994000033936 que cuentan con el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones según sus vigencias, en las cuales, el afianzado es GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS, y el asegurado y/o beneficiario es el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, otorgando diferentes amparos ante el incumplimiento de dicho contratista.

Cabe resaltar que los contratos celebrados entre el DEPARTAMENTO DE NARIÑO como contratante y GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS como contratista, no genera vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución de este, como quiera que éste último obrara con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Se resalta que la contratación de una póliza de seguro no significa, *per se* que dichas pólizas se afecten, por cuanto el contrato de seguro se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por las normas que rigen el contrato de seguro, esto es el Código de Comercio Colombiano.

Para el caso que hoy nos ocupa, a pesar de la existencia de unos contratos de seguro en el cual funge como afianzado GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS, y en el que se tiene como único asegurado y beneficiario el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, se debe tener en cuenta que las pretensiones de la demanda aquí presentadas no son objeto de cobertura, tal y como se procederá a exponer:

En primer lugar, el objeto de la garantía de las pólizas de cumplimiento expedidas por mi prohijada fue la de garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del cumplimiento del contrato de prestación de servicios afianzado, cuyos objetos se precisan a continuación:

- 436 47 994000033716:  
*“GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 2212 16 PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR A TRAVES DEL CUAL SE BRINDA UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES DE LA MATRICULA OFICIAL DE LOS 55 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y JORNADA UNICA, CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES EXPRESAS EN LA RESOLUCION 16432 DE 2015 POR LA CUAL SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TECNICOS-ADMINISTRATIVOS LOS ESTANDARES Y LAS CONDICIONES MINIMAS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LOS ESTUDIOS PREVIOS, CONSISTENTE EN UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO A.M / P.M Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES INSCRITOS EN LA MATRICULA OFICIAL SIMAT DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y/O UNICA.”*
- 436 47 994000033936:  
*“GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEDERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS No 2289-16 PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR A TRAVES DEL CUAL SE BRINDA UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO Y/O ALMUERZO A LOS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JOVENES DE LA MATRICULA OFICIAL DE LOS 55 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y JORNADA UNICA, CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES EXPRESAS EN LA RESOLUCION 16432 DE 2015 POR LA CUAL SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TECNICOS - ADMINISTRATIVOS, LOS ESTANDARES Y LAS CONDICIONES MINIMAS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR-PAE, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LOS*

*ESTUDIOS PREVIOS, CONSISTENTE EN UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO A.M/P.M. Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES INSCRITOS EN LA MATRICULA OFICIAL SIMAT, DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y/O UNICA.”*

Con base en lo anterior, debe tenerse de presente cual es el tipo de contrato afianzado por mi representada, toda vez que de no ser el contrato en virtud del cual los operadores vincularon a la demandante, deberá desvincularse tanto a mi prohijada como a mi asegurado, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

En segundo lugar, tenemos que, el amparo otorgado por mi representada solo opera si se produjo el incumplimiento de las obligaciones del afianzado GERARDO ANDRES NOGERA BASTIDAS en el pago de salarios y prestaciones sociales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y beneficiaria, es decir el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y no de las obligaciones presuntamente desatendidas por su contratante GERARDO ANDRES NOGERA BASTIDAS.

En tercer lugar, el AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES, se circunscribió en las referidas pólizas de la siguiente forma:

**1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES:**

**EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTE OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACION DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.**

**ESTA GARANTIA NO SE APLICARA PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN REGIMEN JURIDICO DIFERENTE AL COLOMBIANO.**

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- Quien debe fungir como empleador el afianzado, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del afianzado.
- Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- Que exista un detrimento y/o perjuicio patrimonial en la asegurada.

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir el DEPARTAMENTO DE NARIÑO frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

De lo anterior, se resalta que el amparo de salarios y prestaciones sociales otorgado por

la compañía aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza sólo opera si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza, del afianzado GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS, en el pago de prestaciones sociales a sus presuntos trabajadores en ejecución de los contratos afianzados, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, la empresa asegurada y única beneficiaria de los seguros, por el incumplimiento del afianzado en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores.

En consecuencia, mi representada no tiene deber contractual de pagar suma alguna a la demandante por los conceptos que pretende. En este sentido, es importante aclarar que en la improbable hipótesis de una condena en contra de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, el Juzgador debe ceñirse con estricta sujeción a las condiciones particulares y generales de la póliza, teniendo en cuenta la única entidad asegurada y beneficiaria es el DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Aunado a lo anterior, previamente tendría que comprobarse o establecerse que la demandante efectivamente estuvo vinculada como trabajadora de GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS en ejecución de los contratos afianzados, y que en esa condición realizó tareas a su servicio, y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de prestaciones sociales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y beneficiaria, es decir el DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Luego sólo en el remoto evento de que el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, tenga que responder por las prestaciones sociales insolutos de la trabajadora del afianzado, generados durante la vigencia de las pólizas y en ejecución de los contratos afianzados, es decir, si jurídicamente surgiera el deber del asegurado de responder por el mencionado concepto, sólo en ese remoto caso mi procurada asumiría, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, indemnizar a dicha sociedad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar a la trabajadora de GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS.

No obstante, en la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado al DEPARTAMENTO DE NARIÑO lo que ella deba pagar a la demandante, como trabajadora de GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS, por ministerio de la ley opera la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Art. 1096 C.Co.) contra el afianzado, por ser éste el causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios y prestaciones sociales que se estarían reclamando en este proceso, tal y como

se encuentra plasmado en las condiciones generales de las pólizas ya mencionadas, así:

**7. SUBROGACION.**

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN LA ASEGURADORA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE TENGA CONTRA EL CONTRATISTA.

LA ENTIDAD ESTATAL NO PUEDE RENUNCIAR EN NINGÚN MOMENTO A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

EL CONTRATISTA SE OBLIGA A REEMBOLSAR INMEDIATAMENTE A LA ASEGURADORA, LA SUMA QUE ÉSTA LLEGARE A PAGAR A LA ENTIDAD ESTATAL, CON OCASIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCREMENTADA CON LOS INTERÉSES MÁXIMOS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL REEMBOLSO, CALCULADOS DESDE QUE LA ASEGURADORA EFECTÚE EL PAGO RESPECTIVO, SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTOS PREVIOS.

En ese orden de ideas, conforme a las pólizas de seguro de cumplimiento que se esgrimen, si el afianzado GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS, incumplió con el pago de prestaciones sociales, mi poderdante tendría el derecho a exigir a esta sociedad el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado para indemnizar al DEPARTAMENTO DE NARIÑO en virtud del amparo y protección que dio a esta última sociedad.

Finalmente, preciso que si bien mi representada fue llamada en garantía al presente proceso con ocasión a las pólizas de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 436 47 994000033716 y No. 436 47 994000033936, por lealtad procesal indico que mi representada también cuenta con las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 436 74 994000006080 y 436 74 994000006127, sin embargo, no existe cobertura puesto que éstas últimas (i) no se pretende nada sobre las pólizas de RCE ya mencionadas en el escrito de llamamiento en garantía, y (ii) no es posible afectarlas de manera alguna, en gracias de discusión y sin que se represente algún tipo de responsabilidad, por cuanto los amparos ofrecidos no tienen cobertura para lo pretendido en el escrito de demanda.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al señor juez denegar la totalidad de pretensiones que contiene la demanda.

**CAPITULO V.**  
**MEDIOS DE PRUEBA.**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales, las siguientes:

1. Copia de la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 436 47 994000033716.
2. Copia de la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No 436 47 994000033936

3. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 436-74-994000006080.
4. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 436-74-994000006127.
5. Copia de las condiciones generales garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales.
6. Copia de las condiciones generales responsabilidad civil extracontractual a favor de entidades estatales.

- **INTERROGATORIOS DE PARTE AL DEMANDANTE.**

- Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora MARIA MOLINA, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
- Ruego ordenar y hacer comparecer GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
- Ruego ordenar y hacer comparecer al Representante Legal del DEPARTAMENTO DE NARIÑO con NIT 800.103.923-8 o a quien haga sus veces, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

- **TESTIMONIALES.**

Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de JASMIN GONZALEZ JURADO, mayor de edad y vecina de Cali, quien podrá citarse en la Carrera 1H # 64 A 12 en la Ciudad de Cali, asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, la disponibilidad de la suma asegurada y sobre el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de la póliza de seguro utilizada como fundamento de la convocatoria formulada

## **CAPITULO VI.**

### **ANEXOS.**

1. Copia del poder a mi conferido.

2. Copia del Certificado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC expedido por la superintendencia financiera de Colombia.
3. Cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.
4. Tarjeta profesional del suscrito apoderado.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

## CAPITULO VII NOTIFICACIONES.

La parte **actora** en los lugares indicados en la demanda

La **demandada** MUNICIPIO DE ILES en la dirección Avenida Colombia No 4- 54, correo electrónico: [alcaldia@ilesnarino.gov.co](mailto:alcaldia@ilesnarino.gov.co) y su apoderada en la carrera 26 No. 16-73 oficina 202 Edificio Polifuncional, Celular 3017563392, correo electrónico [annylgalvis@gmail.com](mailto:annylgalvis@gmail.com).

La **demandada** DEPARTAMENTO DE NARIÑO en la Carrera 42 B No. 18 A 85 Barrio Pandiaco – Oficina jurídica segundo piso de la ciudad de Pasto y correo electrónico: [taoj78@msn.com](mailto:taoj78@msn.com) y [sednarino@narino.gov.co](mailto:sednarino@narino.gov.co)

El suscrito y mi representada recibirán notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - DSC.02.02**



**NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS**  
**4360977211**

**PÓLIZA No: 436- 47- 994000033716 ANEXO: 0**

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: **PASTO** COD. AGENCIA: 436 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
30	09	2016	17	03	2022
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		

**DATOS DEL AFIANZADO**

NOMBRE: **GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS** IDENTIFICACIÓN: CC **98.390.294**

DIRECCIÓN: **KR 5 E 17 24 BR LORENZO** CIUDAD: **PASTO, NARIÑO** TELÉFONO: **7214955**

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**

ASEGURADO: **DEPARTAMENTO DE NARIÑO** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.923-8**

BENEFICIARIO: **DEPARTAMENTO DE NARIÑO** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.923-8**

**AMPAROS**

GIRO DE NEGOCIO: **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO CUMPLIMIENTO	30/09/2016	21/02/2017	277,098,775.20
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	30/09/2016	21/10/2019	207,824,081.40
CALIDAD DEL SERVICIO	30/09/2016	21/02/2017	277,098,775.20

BENEFICIARIOS  
NIT 800103923 - DEPARTAMENTO DE NARIÑO

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO:

\*\*\*OBJETO DE LA GARANTIA\*\*\*

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 2212 16 PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR A TRAVES DEL CUAL SE BRINDA UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES DE LA MATRICULA OFICIAL DE LOS 55 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y JORNADA UNICA, CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES EXPRESAS EN LA RESOLUCION 16432 DE 2015 POR LA CUAL SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TECNICOS-ADMINISTRATIVOS LOS ESTANDARES Y LAS CONDICIONES MINIMAS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LOS ESTUDIOS PREVIOS, CONSISTENTE EN UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO A.M / P.M Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES INSCRITOS EN LA MATRICULA OFICIAL SIMAT DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y/O UNICA.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ <b>***762,021,631.80</b>	VALOR PRIMA: \$ <b>*****2,135,179</b>	GASTOS EXPEDICION: \$ <b>*****9,000.00</b>	IVA: \$ <b>*****343,069</b>	TOTAL A PAGAR: \$ <b>*****2,487,248</b>
NOMBRE INTERMEDIARIO SANDRA PATRICIA MONTENEGRO CALVACHE	CLAVE 8012	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART VALOR ASEGURADO

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web [www.solidaria.com.co](http://www.solidaria.com.co) en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web [www.solidaria.com.co](http://www.solidaria.com.co) en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

**FIRMA ASEGURADOR**



(415)7701861000019(8020)00000000007000436097721

**FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE



**PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - DSC.02.02**



**NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS**  
**4360977211**

**PÓLIZA No: 436- 47- 994000033716 ANEXO: 1**

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: **PASTO** COD. AGENCIA: **436** RAMO: **47**

TIPO DE MOVIMIENTO: **PRORROGA** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
<b>25</b>	<b>10</b>	<b>2016</b>	<b>17</b>	<b>03</b>	<b>2022</b>
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		

**DATOS DEL AFIANZADO**

NOMBRE: **GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS** IDENTIFICACIÓN: CC **98.390.294**

DIRECCIÓN: **KR 5 E 17 24 BR LORENZO** CIUDAD: **PASTO, NARIÑO** TELÉFONO: **7214955**

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**

ASEGURADO: **DEPARTAMENTO DE NARIÑO** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.923-8**

BENEFICIARIO: **DEPARTAMENTO DE NARIÑO** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.923-8**

**AMPAROS**

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	30/09/2016	24/02/2017	307,887,528.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	30/09/2016	24/10/2019	230,915,646.00
CALIDAD DEL SERVICIO	30/09/2016	24/02/2017	307,887,528.00

BENEFICIARIOS  
NIT 800103923 - DEPARTAMENTO DE NARIÑO

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO:  
\*\*\*OBJETO DE LA GARANTIA\*\*\*

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 2212 16 PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR A TRAVES DEL CUAL SE BRINDA UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES DE LA MATRICULA OFICIAL DE LOS 55 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y JORNADA UNICA, CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES EXPRESAS EN LA RESOLUCION 16432 DE 2015 POR LA CUAL SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TECNICOS-ADMINISTRATIVOS LOS ESTANDARES Y LAS CONDICIONES MINIMAS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LOS ESTUDIOS PREVIOS, CONSISTENTE EN UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO A.M / P.M Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES INSCRITOS EN LA MATRICULA OFICIAL SIMAT DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y/O UNICA.

\*\*\*\*\*  
SE MODIFICA LA PRESENTE POLIZA DE ACUERDO A LA MODIFICACION No. 1 DE FECHA 21/10/2016, REFERENTE A ADICIONAR EL PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO EN UN (1) UN DIA DE CALENDARIO ESCOLAR Y PRESTACION EFECTIVA DEL SERVICIO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO INICIAL DEL CONTRATO ES DECIR HAST EL 24/ DE OCTUBRE DE 2016, DE IGUAL MANERA ADICIONAR EL VALOR DEL CONTRATO EN LA SUMA DE \$153.943.764 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 2212 DE 2016.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ <b>***846,690,702.00</b>	VALOR PRIMA: \$ <b>*****189,000</b>	GASTOS EXPEDICION: \$ <b>*****5,000.00</b>	IVA: \$ <b>*****31,040</b>	TOTAL A PAGAR: \$ <b>*****225,040</b>
---	--	---	-------------------------------	--

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
SANDRA PATRICIA MONTENEGRO CALVACHE	8012	100.00			

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web [www.solidaria.com.co](http://www.solidaria.com.co) en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web [www.solidaria.com.co](http://www.solidaria.com.co) en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

**FIRMA ASEGURADOR**  **FIRMA TOMADOR**

(415)7701861000019(8020)00000000007000436097721

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá CLIENTE

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6801, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

# PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE

## DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: PASTO

COD. AGENCIA: 436

RAMO: 47

No PÓLIZA: 994000033716 ANEXO: 1

## DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS

IDENTIFICACIÓN: CC 98.390.294

ASEGURADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.103.923-8

BENEFICIARIO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.103.923-8

## TEXTO ITEM 1

TODA LAS CONDICIONES Y ESTIPULACIONES NO MODIFICADAS POR LA PRESENTE PERMANECERAN VIGENTES.

**PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - DSC.02.02**



**NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS**  
**4360984118**

**PÓLIZA No: 436- 47- 994000033936 ANEXO: 0**

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: **PASTO** COD. AGENCIA: **436** RAMO: **47**

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
<b>28</b>	<b>10</b>	<b>2016</b>	<b>17</b>	<b>03</b>	<b>2022</b>
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		

**DATOS DEL AFIANZADO**

NOMBRE: **GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS** IDENTIFICACIÓN: CC **98.390.294**

DIRECCIÓN: **KR 5 E 17 24 BR LORENZO** CIUDAD: **PASTO, NARIÑO** TELÉFONO: **7214955**

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**

ASEGURADO: **DEPARTAMENTO DE NARIÑO** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.923-8**

BENEFICIARIO: **DEPARTAMENTO DE NARIÑO** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.923-8**

**AMPAROS**

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	25/10/2016	16/03/2017	431,042,539.20
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	25/10/2016	16/11/2019	323,281,904.40
CALIDAD DEL SERVICIO	25/10/2016	16/03/2017	431,042,539.20

BENEFICIARIOS  
NIT 800103923 - DEPARTAMENTO DE NARIÑO

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO:

\*\*\*OBJETO DE LA GARANTIA\*\*\*

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEDERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS No 2289-16 PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR A TRAVES DEL CUAL SE BRINDA UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO Y/O ALMUERZO A LOS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JOVENES DE LA MATRICULA OFICIAL DE LOS 55 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y JORNADA UNICA, CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES EXPRESAS EN LA RESOLUCION 16432 DE 2015 POR LA CUAL SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TECNICOS - ADMINISTRATIVOS, LOS ESTANDARES Y LAS CONDICIONES MINIMAS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR-PAE, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LOS ESTUDIOS PREVIOS, CONSISTENTE EN UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO A.M/P.M. Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES INSCRITOS EN LA MATRICULA OFICIAL SIMAT, DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y/O UNICA.

VALOR ASEGURADO TOTAL: <b>\$ *1,185,366,982.80</b>	VALOR PRIMA: <b>\$ *****3,212,861</b>	GASTOS EXPEDICION: <b>\$*****9,000.00</b>	IVA: <b>\$ *****515,498</b>	TOTAL A PAGAR: <b>\$ *****3,737,359</b>
---	--	--	--------------------------------	--

NOMBRE INTERMEDIARIO <b>SANDRA PATRICIA MONTENEGRO CALVACHE</b>	CLAVE <b>8012</b>	%PART <b>100.00</b>	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
--	----------------------	------------------------	----------------------------------	-------	-----------------

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web [www.solidaria.com.co](http://www.solidaria.com.co) en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web [www.solidaria.com.co](http://www.solidaria.com.co) en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

**FIRMA ASEGURADOR**



(415)7701861000019(8020)00000000007000436098411

**FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE



**POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS**  
**4360977229**

**PÓLIZA No: 436 -74 - 994000006080 ANEXO:0**

AGENCIA EXPEDIDORA: <b>PASTO</b>			COD. AGE: 436			RAMO: 74			PAP:					
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
30	09	2016	30	09	2016	23:59	21	10	2016	23:59	21	17	03	2022
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE A LAS			VIGENCIA HASTA A LAS DIAS			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: <b>ANUAL</b>											TIPO DE IMPRESIÓN: <b>REIMPRESION</b>			

TIPO DE MOVIMIENTO	EXPEDICION	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
VIGENCIA DEL ANEXO		30	09	2016	23:59	21	10	2016	23:59	21
VIGENCIA DESDE A LAS					VIGENCIA HASTA A LAS					

**DATOS DEL TOMADOR**

NOMBRE: **GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS** IDENTIFICACIÓN: CC **98.390.294**

DIRECCIÓN: **KR 5 E 17 24 BR LORENZO** CIUDAD: **PASTO, NARIÑO** TELÉFONO: **7214955**

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**

ASEGURADO: **DEPARTAMENTO DE NARIÑO** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.923-8**

DIRECCIÓN: **CALLE 19 No. 23 - 78** CIUDAD: **PASTO, NARIÑO** TELÉFONO: **6027235003**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

**DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS**

ASEGURADO: **DEPARTAMENTO DE NARIÑO** NIT : **800103923**

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: **NARIÑO** CIUDAD: **PASTO**

DIRECCION: **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

ACTIVIDAD: **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**

TIPO EDIFICIO: **NO APLICA PARA ESTE RAMO** TIPO DE RIESGO: **SERVICIOS** MANZANA:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	\$ 69,274,693.00	69,274,693.00	

DEDUCIBLES: **10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**

BENEFICIARIOS  
NIT 001 - **TERCEROS AFECTADOS**

Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 2212 16 PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR A TRAVES DEL CUAL SE BRINDA UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES DE LA MATRICULA OFICIAL DE LOS 55 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y JORNADA UNICA, CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES EXPRESAS EN LA RESOLUCION 16432 DE 2015 POR LA CUAL SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TECNICOS-ADMINISTRATIVOS LOS ESTANDARES Y LAS CONDICIONES MINIMAS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LOS ESTUDIOS PREVIOS, CONSISTENTE EN UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO A.M / P.M Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES INSCRITOS EN LA MATRICULA OFICIAL SIMAT DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y/O UNICA.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ****69,274,693.00	VALOR PRIMA: \$ *****50,000	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ *****8,000	TOTAL A PAGAR: \$ *****58,000
--	--------------------------------	------------------------------------	-----------------------	----------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
SANDRA PATRICIA MONTENEGRO CALVACHE	8012	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

**FIRMA ASEGURADOR**  **FIRMA TOMADOR** 

(415)7701861000019(8020)00000000007000436097722

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE  MPCAstillO 0

CADB26780608FB7C5D

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6801 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VICELADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**LISTADO DE ASEGURADOS  
POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000006080**

ANEXO: 0

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION

PAGINA: 2

TOMADOR: **GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS**

IDENTIFICACION: **98.390.294**

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	800103923-8	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	PASTO	69,274,693.00	50,000	58,000
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						<b>50,000</b>	<b>58,000</b>

**POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS**  
**4360977229**

**PÓLIZA No: 436 -74 - 994000006080 ANEXO:1**

AGENCIA EXPEDIDORA: <b>PASTO</b>			COD. AGE: 436			RAMO: 74			PAP:					
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
25	10	2016	21	10	2016	23:59	24	10	2016	23:59	3	17	03	2022
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE A LAS			VIGENCIA HASTA A LAS DIAS			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: <b>ANUAL</b>											TIPO DE IMPRESIÓN: <b>REIMPRESION</b>			

TIPO DE MOVIMIENTO: <b>PRORROGA</b>	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
VIGENCIA DEL ANEXO	21	10	2016	23:59	24	10	2016	23:59	3
VIGENCIA DESDE A LAS					VIGENCIA HASTA A LAS				

**DATOS DEL TOMADOR**

NOMBRE: **GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS** IDENTIFICACIÓN: CC **98.390.294**

DIRECCIÓN: **KR 5 E 17 24 BR LORENZO** CIUDAD: **PASTO, NARIÑO** TELÉFONO: **7214955**

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**

ASEGURADO: **DEPARTAMENTO DE NARIÑO** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.923-8**

DIRECCIÓN: **CALLE 19 No. 23 - 78** CIUDAD: **PASTO, NARIÑO** TELÉFONO: **6027235003**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

**DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS**

ASEGURADO: **DEPARTAMENTO DE NARIÑO** NIT : **800103923**

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: **NARIÑO** CIUDAD: **PASTO**

DIRECCION: **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

ACTIVIDAD: **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**

TIPO EDIFICIO: **NO APLICA PARA ESTE RAMO** TIPO DE RIESGO: **SERVICIOS** MANZANA:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	\$ 76,971,882.00	76,971,882.00	

DEDUCIBLES: **10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**

BENEFICIARIOS  
NIT 001 - **TERCEROS AFECTADOS**

Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 2212 16 PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR A TRAVES DEL CUAL SE BRINDA UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES DE LA MATRICULA OFICIAL DE LOS 55 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y JORNADA UNICA, CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES EXPRESAS EN LA RESOLUCION 16432 DE 2015 POR LA CUAL SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TECNICOS-ADMINISTRATIVOS LOS ESTANDARES Y LAS CONDICIONES MINIMAS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LOS ESTUDIOS PREVIOS, CONSISTENTE EN UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO A.M / P.M Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES INSCRITOS EN LA MATRICULA OFICIAL SIMAT DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y/O UNICA.

\*\*\*\*\*  
SE MODIFICA LA PRESENTE POLIZA DE ACUERDO A LA MODIFICACION No. 1 DE FECHA 21/10/2016, REFERENTE A ADICIONAR EL PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO EN UN (1) UN DIA DE CALENDARIO ESCOLAR Y PRESTACION EFECTIVA DEL SERVICIO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO INICIAL DEL CONTRATO ES DECIR HAST EL 24/ DE OCTUBRE DE 2016, DE IGUAL MANERA ADICIONAR EL VALOR DEL CONTRATO EN LA SUMA DE \$153.943.764 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 2212 DE 2016.  
TODA LAS CONDICIONES Y ESTIPULACIONES NO MODIFICADAS POR LA PRESENTE PERMANECERAN VIGENTES.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ****76,971,882.00	VALOR PRIMA: \$ *****10,000	GASTOS EXPEDICION: \$*****5,000.00	IVA: \$ *****2,400	TOTAL A PAGAR: \$ *****17,400
--	--------------------------------	---------------------------------------	-----------------------	----------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
SANDRA PATRICIA MONTENEGRO CALVACHE	8012	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

**FIRMA ASEGURADOR** (415)7701861000019(8020)00000000007000436097722

**FIRMA TOMADOR**

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VICELADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**LISTADO DE ASEGURADOS**  
**POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: <b>994000006080</b>	ANEXO: 1	TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA	PAGINA: 2
TOMADOR: <b>GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS</b>		IDENTIFICACION: <b>98.390.294</b>	

ASEGURADOS							
ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	800103923-8	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	PASTO	76,971,882.00	10,000	12,400
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						<b>10,000</b>	<b>12,400</b>

**POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS**  
**4360977229**

**PÓLIZA No: 436 -74 - 994000006080 ANEXO:2**

AGENCIA EXPEDIDORA: <b>PASTO</b>			COD. AGE: 436			RAMO: 74			PAP:					
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
27	10	2016	30	09	2016	23:59	24	10	2016	23:59	24	17	03	2022
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE A LAS			VIGENCIA HASTA A LAS DIAS			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: <b>ANUAL</b>											TIPO DE IMPRESIÓN: <b>REIMPRESION</b>			

TIPO DE MOVIMIENTO: <b>MODIFICACION</b>	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
VIGENCIA DEL ANEXO	30	09	2016	23:59	24	10	2016	23:59	24
VIGENCIA DESDE A LAS					VIGENCIA HASTA A LAS				

**DATOS DEL TOMADOR**

NOMBRE: **GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS** IDENTIFICACIÓN: CC **98.390.294**

DIRECCIÓN: **KR 5 E 17 24 BR LORENZO** CIUDAD: **PASTO, NARIÑO** TELÉFONO: **7214955**

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**

ASEGURADO: **DEPARTAMENTO DE NARIÑO** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.923-8**

DIRECCIÓN: **CALLE 19 No. 23 - 78** CIUDAD: **PASTO, NARIÑO** TELÉFONO: **6027235003**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

**DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS**

ASEGURADO: **DEPARTAMENTO DE NARIÑO** NIT : **800103923**

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: **NARIÑO** CIUDAD: **PASTO**

DIRECCION: **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

ACTIVIDAD: **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**

TIPO EDIFICIO: **NO APLICA PARA ESTE RAMO** TIPO DE RIESGO: **SERVICIOS** MANZANA:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	\$ 206,836,500.00	206,836,500.00	

DEDUCIBLES: **10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**

BENEFICIARIOS  
NIT 001 - **TERCEROS AFECTADOS**

Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 2212 16 PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR A TRAVES DEL CUAL SE BRINDA UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES DE LA MATRICULA OFICIAL DE LOS 55 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y JORNADA UNICA, CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES EXPRESAS EN LA RESOLUCION 16432 DE 2015 POR LA CUAL SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TECNICOS-ADMINISTRATIVOS LOS ESTANDARES Y LAS CONDICIONES MINIMAS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LOS ESTUDIOS PREVIOS, CONSISTENTE EN UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO A.M / P.M Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES INSCRITOS EN LA MATRICULA OFICIAL SIMAT DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y/O UNICA.

\*\*\*\*\*  
SE MODIFICA LA PRESENTE POLIZA DE ACUERDO A LA MODIFICACION No. 1 DE FECHA 21/10/2016, REFERENTE A ADICIONAR EL PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO EN UN (1) UN DIA DE CALENDARIO ESCOLAR Y PRESTACION EFECTIVA DEL SERVICIO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO INICIAL DEL CONTRATO ES DECIR HAST EL 24/ DE OCTUBRE DE 2016, DE IGUAL MANERA ADICIONAR EL VALOR DEL CONTRATO EN LA SUMA DE \$153.943.764 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 2212 DE 2016.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ <b>***129,864,618.00</b>	VALOR PRIMA: \$ <b>*****10,000</b>	GASTOS EXPEDICION: \$ <b>*****5,000.00</b>	IVA: \$ <b>*****2,400</b>	TOTAL A PAGAR: \$ <b>*****17,400</b>
---	---------------------------------------	---	------------------------------	---

<b>INTERMEDIARIO</b>		<b>COASEGURO CEDIDO</b>		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART
SANDRA PATRICIA MONTENEGRO CALVACHE	8012	100.00		
VALOR ASEGURADO				

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

**FIRMA ASEGURADOR** (415)7701861000019(8020)00000000007000436097722

**FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

MPCASTILLO 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VICELADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

# POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

## DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: PASTO

COD. AGENCIA: 436

RAMO: 74

No PÓLIZA: 994000006080 ANEXO: 2

## DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS

IDENTIFICACIÓN: CC 98.390.294

ASEGURADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.103.923-8

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

## TEXTO ITEM 1

TODA LAS CONDICIONES Y ESTIPULACIONES NO MODIFICADAS POR LA PRESENTE PERMANECERAN VIGENTES.

=====

SE MODICA LA PRESENTE POLIZA SEGUN VALOR ASEGURADO A 300 SMMLV.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS PERMANECEN VIGENTES.-

**LISTADO DE ASEGURADOS**  
**POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000006080**

ANEXO: **2**

TIPO DE MOVIMIENTO: **MODIFICACION**

PAGINA: **3**

TOMADOR: **GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS**

IDENTIFICACION: **98.390.294**

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	800103923-8	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	PASTO	129,864,618.00	10,000	12,400
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						<b>10,000</b>	<b>12,400</b>

**POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS**  
**4360984043**

**PÓLIZA No: 436 -74 - 994000006127 ANEXO:0**

AGENCIA EXPEDIDORA: <b>PASTO</b>			COD. AGE: 436			RAMO: 74			PAP:					
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
28	10	2016	25	10	2016	23:59	16	11	2016	23:59	22	17	03	2022
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: <b>ANUAL</b>			TIPO DE IMPRESIÓN: <b>REIMPRESION</b>											

TIPO DE MOVIMIENTO: <b>EXPEDICION</b>	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
VIGENCIA DEL ANEXO	25	10	2016	23:59	16	11	2016	23:59	22
VIGENCIA DESDE A LAS					VIGENCIA HASTA A LAS				

**DATOS DEL TOMADOR**

NOMBRE: **GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS** IDENTIFICACIÓN: CC **98.390.294**

DIRECCIÓN: **KR 5 E 17 24 BR LORENZO** CIUDAD: **PASTO, NARIÑO** TELÉFONO: **7214955**

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**

ASEGURADO: **DEPARTAMENTO DE NARIÑO** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.103.923-8**

DIRECCIÓN: **CALLE 19 No. 23 - 78** CIUDAD: **PASTO, NARIÑO** TELÉFONO: **6027235003**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

**DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS**

ASEGURADO: **DEPARTAMENTO DE NARIÑO** NIT : **800103923**

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: **NARIÑO** CIUDAD: **PASTO**

DIRECCION: **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

ACTIVIDAD: **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**

TIPO EDIFICIO: **NO APLICA PARA ESTE RAMO** TIPO DE RIESGO: **SERVICIOS** MANZANA:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	\$ 275,782,000.00	275,782,000.00	

DEDUCIBLES: **10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMLLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**

BENEFICIARIOS  
NIT 001 - **TERCEROS AFECTADOS**

Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS No 2289-16 PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR A TRAVES DEL CUAL SE BRINDA UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO Y/O ALMUERZO A LOS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JOVENES DE LA MATRICULA OFICIAL DE LOS 55 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y JORNADA UNICA, CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES EXPRESAS EN LA RESOLUCION 16432 DE 2015 POR LA CUAL SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TECNICOS - ADMINISTRATIVOS, LOS ESTANDARES Y LAS CONDICIONES MINIMAS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR-PAE, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LOS ESTUDIOS PREVIOS, CONSISTENTE EN UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO A.M/P.M. Y/O ALMUERZO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES INSCRITOS EN LA MATRICULA OFICIAL SIMAT, DE LAS JORNADAS MAÑANA, TARDE Y/O UNICA.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ <b>***275,782,000.00</b>	VALOR PRIMA: \$ <b>*****50,000</b>	GASTOS EXPEDICION: \$ <b>*****0.00</b>	IVA: \$ <b>*****8,000</b>	TOTAL A PAGAR: \$ <b>*****58,000</b>
---	---------------------------------------	---	------------------------------	---

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
SANDRA PATRICIA MONTENEGRO CALVACHE	8012	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

**FIRMA ASEGURADOR** (415)7701861000019(8020)00000000007000436098404 **FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CADB26780607F87E5B CLIENTE MPCAstillO 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VICELADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**LISTADO DE ASEGURADOS**  
**POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: <b>994000006127</b>	ANEXO: 0	TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION	PAGINA: 2
TOMADOR: <b>GERARDO ANDRES NOGUERA BASTIDAS</b>		IDENTIFICACION: <b>98.390.294</b>	

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	800103923-8	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	PASTO	275,782,000.00	50,000	58,000
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						<b>50,000</b>	<b>58,000</b>

**CONDICIONES GENERALES GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO  
EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015**



**CAPITULO 1 AMPAROS Y EXCLUSIONES:**

**1. AMPAROS:**

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, A TRAVÉS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, COBERTURA PARA LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SEGÚN EL CUAL EL CONTRATO DE SEGURO ES DE MERA INDEMNIZACIÓN Y JAMAS PODRÁ SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO. ESTA PÓLIZA CUBRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, SEGÚN LAS DEFINICIONES QUE EN ADELANTE SE ESTIPULAN:

LA COBERTURA DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO O SUS ANEXOS NO CONSTITUYE UNA FIANZA, NI ES SOLIDARIA, NI INCONDICIONAL, SU EXIGIBILIDAD ESTÁ CONDICIONADA A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA DEMOSTRACIÓN DE LA CUANTÍA. EL AMPARO ESTA CIRCUNSCRITO A LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA SIEMPRE QUE EL MISMO SE AJUSTE AL VALOR ASEGURADO, VIGENCIA DE LAS COBERTURAS Y EXCLUSIONES, Y LA RECLAMACIÓN SE EFECTÚE DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ART. 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

**1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA**

LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL POR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES AL PROPONENTE DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

**1.1.1 LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ADJUDICATARIO.**

**1.1.2 LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE OFERTA CUANDO EL TÉRMINO PREVISTO EN LOS PLIEGOS PARA LA ADJUDICACIÓN O PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SE PRORROGUE, SIEMPRE Y CUANDO ESAS PRÓRROGAS NO EXCEDAN EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES.**

**1.1.3 LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO, DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EXIGIDA POR LA ENTIDAD PARA AMPARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO.**

**1.1.4 EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL TÉRMINO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS.**

**1.2 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:**

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO, ASÍ COMO DE SU CUMPLIMIENTO TARDÍO O DE SU CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO, CUANDO ELLOS SON IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES, ADEMÁS DE ESOS RIESGOS, ESTE AMPARO COMPRENDERÁ EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HAYAN PACTADO EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

**1.3 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN AL ANTICIPO:**

EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE (I) LA NO INVERSIÓN DEL ANTICIPO, (II)

EL USO INDEBIDO DEL ANTICIPO Y (III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ÉSTOS DEBERÁN TASARSE EN DINERO EN EL CONTRATO.

LA GARANTIA DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO DEBE ESTAR VIGENTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O HASTA LA AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE LA ENTIDAD ESTATAL. EL VALOR DE LA GARANTIA COMPRENDERÁ EL 100% DE LA SUMA ESTABLECIDA COMO ANTICIPO, YA SEA EN DINERO O EN ESPECIE.

#### 1.4 AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS ANTICIPADOS:

EL AMPARO DE DEVOLUCIÓN DEL PAGO ANTICIPADO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA NO DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL, POR PARTE DEL CONTRATISTA, DE LOS DINEROS QUE LE FUERON ENTREGADOS A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. LA GARANTIA DE PAGO ANTICIPADO DEBE ESTAR VIGENTE HASTA LA LIQUIDACION DEL CONTRATO O HASTA QUE LA ENTIDAD ESTATAL VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS ACTIVIDADES O LA ENTREGA DE TODOS LOS BIENES O SERVICIOS ASOCIADOS AL PAGO ANTICIPADO, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE LA ENTIDAD ESTATAL. EL VALOR DE LA GARANTIA COMPRENDERÁ EL 100% DEL MONTO PAGADO DE FORMA ANTICIPADA, YA SEA ESTE EN DINERO O EN ESPECIE.

#### 1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES:

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTE OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACION DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ESTA GARANTIA NO SE APLICARA PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN REGIMEN JURIDICO DIFERENTE AL COLOMBIANO.

#### 1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA:

EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, IMPUTABLE AL CONTRATISTA, SUFRIDO POR LA OBRA ENTREGADA A SATISFACCIÓN.

PARAGRAFO: LA COBERTURA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA INICIA SU VIGENCIA A PARTIR DEL RECIBO A SATISFACCION DE LA OBRA POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.

#### 1.7 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS:

EL AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, (I) DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD O DEFICIENCIAS TÉCNICAS DE LOS BIENES O EQUIPOS POR ÉL SUMINISTRADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO O (II) POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS O NORMAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS PARA EL RESPECTIVO BIEN O EQUIPO, UNA VEZ SEAN RECIBIDOS POR LA ENTIDAD.

#### 1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO:

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO QUE SE DERIVEN DE (I) LA MALA CALIDAD O INSUFICIENCIA DE LOS PRODUCTOS ENTREGADOS CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE CONSULTORÍA, O (II) DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

PARAGRAFO PRIMERO: EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL COMO CONSECUENCIA DE LA

**CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA O DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LOS PARTICULARES, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO: LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA NO PODRÁ RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.**

**PARÁGRAFO TERCERO: ANTES DEL INICIO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SERA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE APROBAR LA GARANTIA. LA APROBACION COMPRENDERA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA.**

## **2. EXCLUSIONES**

**LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:**

**2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

**2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO.**

**2.3 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.**

**2.4 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.**

## **CAPITULO II - DEFINICION DE TERMINOS**

Para efectos de este contrato de seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado.

### **2.1 Tomador**

Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro y se hace responsable del pago de la prima y quien ha celebrado un contrato con la entidad estatal contratante, cuyas obligaciones se encuentran garantizadas con la presente póliza.

### **2.2 Asegurado**

Es la entidad estatal contratante que por tener interés asegurable figura como tal en la carátula de la póliza.

### **2.3 Beneficiario**

Es la entidad estatal contratante que ha sufrido un perjuicio amparado, o en el amparo de salarios el trabajador vinculado al contratista mediante contrato de trabajo.

### **2.4 Siniestro**

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho imputable al contratista, ocurrido durante la vigencia consignada en la carátula de la póliza, que ha causado un perjuicio indemnizable a la entidad estatal contratante.

### **2.5 Acto Administrativo**

Es el medio a través del cual la entidad estatal en uso de su función administrativa manifiesta su voluntad encaminada a producir ciertos efectos jurídicos de carácter particular.

### **2.6 Acto Administrativo Ejecutoriado**

Es la manifestación de la entidad estatal contratante que puede producir los efectos previstos en el acto, por haber cumplido con los requisitos establecidos del artículo 62 del código contencioso administrativo, y Aseguradora Solidaria de Colombia en calidad de garante ha ejercido su derecho a la defensa.

## **CAPITULO III - CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO**

### **1. SUMA ASEGURADA**

**LA SUMA ASEGURADA DETERMINADA PARA CADA AMPARO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, DELIMITA LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA ASEGURADORA EN CASO DE SINIESTRO.**

### **2. VIGENCIA**

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA SE HARÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA Y/O EN SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

### 3. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE, DE LA SIGUIENTE FORMA:

3.1 EN CASO DE CADUCIDAD, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL, ADEMÁS DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD, PROCEDERÁ A HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL O A CUANTIFICAR EL MONTO DEL PERJUICIO Y A ORDENAR SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD CONSTITUYE SINIESTRO.

3.2 EN CASO DE APLICACIÓN DE MULTAS, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL IMPONDRÁ LA MULTA Y ORDENARÁ SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE SINIESTRO.

3.3 EN LOS DEMÁS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL DECLARARÁ EL INCUMPLIMIENTO Y CUANTIFICARÁ EL MONTO DE LA PÉRDIDA Y/O HARA EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL, SI ELLA ESTÁ PACTADA Y ORDENARÁ SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE.

### 4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN:

SI EL ASEGURADO O BENEFICIARIO, AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O CON POSTERIORIDAD A ÉSTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, SE APLICARÁ LA COMPENSACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACREENCIAS, SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

IGUALMENTE SE DISMINUIRÁ DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL DE LOS BIENES QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA HAYA OBTENIDO DEL CONTRATISTA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE GARANTIZA CON LA PRESENTE PÓLIZA.

### 5. PAGO DEL SINIESTRO.

LA ASEGURADORA PAGARÁ EL VALOR DEL SINIESTRO, ASÍ:

5.1 PARA EL CASO PREVISTO EN EL NUMERAL 3.1., DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE CON TAL FIN HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE PARA RECLAMAR EL PAGO, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO Y DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O DE LA RESOLUCIÓN EJECUTORIADA QUE ACOJA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL.

5.2 PARA EL CASO DEL NUMERAL 3.2, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO, JUNTO CON LA CONSTANCIA DE LA ENTIDAD ESTATAL DE LA NO EXISTENCIA DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA RESPECTO DE LOS CUALES SE PUEDA APLICAR LA COMPENSACIÓN DE QUE TRATA LA CONDICIÓN CUARTA DE ESTE CLAUSULADO O EN LA QUE CONSTE

LA DISMINUCIÓN EN EL VALOR A INDEMNIZAR EN VIRTUD DE TAL COMPENSACIÓN.

5.3 PARA EL CASO PRESENTADO EN EL NUMERAL 3.3., DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE CON TAL FIN HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO QUE CONSTITUYA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, JUNTO CON LA CONSTANCIA DE LA ENTIDAD ESTATAL DE LA NO EXISTENCIA DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA RESPECTO DE LOS CUALES SE PUEDA APLICAR LA COMPENSACIÓN DE QUE TRATA LA CONDICIÓN CUARTA DE ESTE CLAUSULADO O EN LA QUE CONSTE LA DISMINUCIÓN EN EL VALOR A INDEMNIZAR EN VIRTUD DE TAL COMPENSACIÓN.

PARAGRAFO: LA ASEGURADORA PODRÁ OPTAR POR CUMPLIR SU PRESTACIÓN MEDIANTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN O CONTINUANDO LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1102 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

6. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCION DEL CONTRATO.

LA ASEGURADORA TIENE DERECHO A EJERCER LA VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, PARA LO CUAL LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE LE PRESTARÁ LA COLABORACIÓN NECESARIA.

7. SUBROGACION.

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN LA ASEGURADORA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE TENGA CONTRA EL CONTRATISTA.

LA ENTIDAD ESTATAL NO PUEDE RENUNCIAR EN NINGÚN MOMENTO A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

EL CONTRATISTA SE OBLIGA A REEMBOLSAR INMEDIATAMENTE A LA ASEGURADORA, LA SUMA QUE ÉSTA LLEGARE A PAGAR A LA ENTIDAD ESTATAL, CON OCASIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCREMENTADA CON LOS INTERÉSES MÁXIMOS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL REEMBOLSO, CALCULADOS DESDE QUE LA ASEGURADORA EFECTÚE EL PAGO RESPECTIVO, SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTOS PREVIOS.

8. CESION DEL CONTRATO.

EN EL EVENTO QUE POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EL ASEGURADOR RESOLVIERA CONTINUAR, COMO CESIONARIO, CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ESTUVIESE DE ACUERDO CON ELLO, EL CONTRATISTA ACEPTA DESDE AHORA LA CESIÓN DEL CONTRATO A FAVOR DEL ASEGURADOR.

EN TAL EVENTO LAS PARTES SUSCRIBIRÁN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE, Y ASEGURADORA SOLIDARIA PRESENTARÁ GARANTÍAS EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR LA LICITACIÓN O CONTRATO

9. NO EXPIRACION POR FALTA DE PAGO DE PRIMA E IRREVOCABILIDAD.

LA PRESENTE PÓLIZA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA NI POR REVOCACIÓN UNILATERAL.

10. NOTIFICACIONES Y RECURSOS.

LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DEBERÁ NOTIFICAR A LA ASEGURADORA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATINENTES A LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE.

11. PROHIBICION DE LA TRANSFERENCIA.

NO SE PERMITE HACER CESIÓN O TRANSFERENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA ASEGURADORA. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN, EL AMPARO TERMINA AUTOMÁTICAMENTE Y LA ASEGURADORA SOLO SERÁ RESPONSABLE POR LOS ACTOS DE INCUMPLIMIENTO QUE HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA CESIÓN O TRANSFERENCIA.

**12. COEXISTENCIA DE SEGUROS.**

EN CASO DE EXISTIR, AL MOMENTO DEL SINIESTRO, OTRO SEGURO DE CUMPLIMIENTO CON RELACIÓN AL MISMO CONTRATO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO.

**13. LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

CUANDO SE AMPAREN CONTRATOS EN LOS CUALES SE HA SUSCRITO CLAUSULA COMPROMISORIA, DE CONFORMIDAD CON O PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 1563 DE 2012, LA ASEGURADORA QUEDARA VINCULADA A LOS EFECTOS DEL MISMO.

**14. PROCESOS CONCURSALES** LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA SE OBLIGA A HACER VALER SUS DERECHOS DENTRO DE CUALQUIER PROCESO CONCURSAL O PRECONCURSAL O LOS PREVISTOS EN LA LEY 550 DE 1999, LEY 1116 Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, EN EL QUE LLEGARE A SER ADMITIDO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, EN LA FORMA EN QUE DEBERÍA HACERLO SI CARECIESE DE LA GARANTÍA OTORGADA POR LA PRESENTE PÓLIZA, SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN Y SUS AMPAROS, DANDO AVISO A LA ASEGURADORA DE TAL CONDUCTA.

**15. PRESCRIPCIÓN** LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SE SUJETAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS QUE LO ADICIONEN Y/O MODIFIQUEN.

**16. DOMICILIO SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES,** PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA EL DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

---

TOMADOR



---

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

**RV: CAL16222 - PODER**

Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

Vie 02/12/2022 10:00

Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (109 KB)

CAL16222.pdf; certificado (22).pdf;

Señores

**JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO**

**Pasto**

Referencia:	<b>RADICADO:</b>	<b>202000155</b>
	<b>DEMANDANTE.</b>	<b>MARIA MOLINA</b>
	<b>DEMANDADO.</b>	<b>INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NORTE</b>
	<b>LLAMADA EN</b>	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>
	<b>GARANTÍA.</b>	

**MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Cordialmente,

**MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**  
C. C. No. **38.264.817** de **Ibague**  
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C. C. No. 19.395.114 de  
T. P. No. 39116

**CAL16222** 2022/03/17

Cordialmente,

**GERENCIA JURÍDICA**

**Dirección General**

Tel. (601) 6464330 Ext. 1171

Calle 100 No 9A – 45 Piso 12 Bogotá - CO



\*\*\*\*\*

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó <https://www.solidaria.com.co> ?

\*\*\*\*\*

Señores  
**JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Pasto**

<b>Referencia:</b>	<b>RADICADO:</b>	<b>202000155</b>
	<b>DEMANDANTE.</b>	<b>MARIA MOLINA</b>
	<b>DEMANDADO.</b>	<b>INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NORTE</b>
	<b>LLAMADA EN</b>	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>
	<b>GARANTÍA.</b>	

**MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Cordialmente,



**MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**  
C. C. No. **38.264.817** de **Ibague**  
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C. C. No. 19.395.114 de  
T. P. No. 39116

**CAL16222 2022/03/17**

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 7851528152874088**

Generado el 01 de diciembre de 2022 a las 16:53:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

### EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

### CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

**NIT: 860524654-6**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7851528152874088

Generado el 01 de diciembre de 2022 a las 16:53:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013 )

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmyth Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 7851528152874088**

Generado el 01 de diciembre de 2022 a las 16:53:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

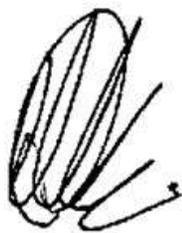
Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES  
CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA (DECRETO 1082 DE 2015)**



**CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO DE LA COBERTURA**

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA SE OBLIGA, BAJO LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE DIRECTAMENTE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE UNA DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA. ESTA POLIZA TIENE COMO PROPOSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VICTIMA LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIA DE LA INDEMNIZACIÓN.

**COBERTURA BÁSICA SEGUN DECRETO 1082 DE 2015**

LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CUENTA CON UN AMPARO BASICO:

1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES
2. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS SALVO EN EL EVENTO EN QUE EL SUBCONTRATISTA TENGA SU PROPIO SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
3. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS
4. AMPARO PATRONAL
5. GASTOS MEDICOS
6. GASTOS DE DEFENSA
7. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES
8. LUCRO CESANTE

**AMPAROS ADICIONALES**

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO Y PAGO DE PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE, CONSIGNADO EN CADA UNO DE LOS ANEXOS QUE A CONTINUACION RELACIONAMOS Y CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONVENIDOS Y DETALLADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR:

1. RCE CONTAMINACION ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA
2. RCE PARQUEADEROS
3. RCE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS
4. RCE CRUZADA
5. RCE POR BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL

**CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES**

LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA:

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
2. LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS CON DOLO DEL ASEGURADO.
3. LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS AL ASEGURADO MISMO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO GRADO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES O TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA. TAMPOCO AMPARA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.
4. EL EXTRAVIO O PERDIDA DE BIENES DEL ASEGURADO.
5. CUALQUIER EVENTO AMPARADO POR ESTE SEGURO CUANDO OCURRA FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
6. RECLAMACIONES POR DAÑOS A CONSECUENCIA DE ACTOS QUE EL ASEGURADO O PERSONA ENCARGADA POR EL, HAYA OCASIONADO, MEDIANTE EL USO DE UNA EMBARCACIÓN O UNA AERONAVE; O BIEN RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS EN SU CALIDAD DE

PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHOS VEHICULOS ACUATICOS O AEREOS, ASI MISMO SE EXCLUYEN LOS DAÑOS A NAVES Y AERONAVES.

7. LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O PERSONA ENCARGADA POR EL MEDIANTE EL USO DE VEHICULOS, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR CUANDO DICHOS DAÑOS ESTEN AMPARADOS BAJO POLIZAS DE AUTOMOVILES.
8. LOS DAÑOS OCASIONADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUJEREN DESPUES DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCION DEL TRABAJO O DE LA PRESTACION DEL SERVICIO. (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PRODUCTOS U OPERACIONES TERMINADAS).
9. MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASION, HUELGA, MOTINES, CONMOCION CIVIL, PERTURBACION DEL ORDEN PUBLICO, COACCION, MANIFESTACIONES PUBLICAS, TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCION DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLITICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO.
10. LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR OPERACIONES EN LAS QUE SE EMPLEEN PROCESOS DE FUSION NUCLEAR DE MATERIALES RADIOACTIVOS.
11. LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO PROVENIENTES DE LA APLICACION DE LAS NORMAS DEL DERECHO LABORAL, Y AQUELLAS QUE SEAN A CONSECUENCIA DE RECLAMACIONES BASADAS EN EL ARTICULO 216 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.
12. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
13. DAÑOS CAUSADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLOGICAS, ASENTAMIENTOS Y/O HUNDIMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, O CUALQUIER OTRA PERTURBACION ADMSFERICA O DE LA NATURALEZA, INCLUYENDO TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA. ASI COMO LA POLUCION Y CONTAMINACION PRODUCIDAS DE MANERA GRADUAL Y/O PAULATINA.
14. LA RESPONSABILIDAD QUE PUEDA RECLAMARSE ENTRE ASEGURADOS DE LA MISMA POLIZA.
15. LESIONES PRODUCIDAS POR EL CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASI COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDADES DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO VENDIDOS O SUMINISTRADOS POR EL MISMO; IGUALMENTE, QUEDAN, EXCLUIDOS LOS DAÑOS GENETICOS OCASIONADOS A PERSONAS O ANIMALES.
16. DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO O IMPREVISTO.
17. MULTAS Y CUALQUIER CLASE DE ACCIONES O SANCIONES PENALES Y POLICIVAS.
18. DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
19. RECLAMACIONES POR DAÑOS A TERCEROS A CONSECUENCIA DE ACTOS DE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR DEL ASEGURADO.
20. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS OCASIONADOS A BIENES AJENOS, QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN ARRENDAMIENTO, COMODATO, DEPOSITO O CUSTODIA.
21. DAÑOS A BIENES INTANGIBLES O PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES Y/O PERSONALES AMPARADOS POR LA POLIZA.
22. LESIONES PERSONALES, HURTO SIMPLE Y CALIFICADO, PERDIDA O DAÑOS SOBRE LAS PERTENENCIAS DEL ASEGURADO, SU CONYUGUE O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO GRADO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA, SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD DE PERSONAS Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.
23. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS A TERCEROS DERIVADAS DEL HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO.
24. DERRUMBE Y OPERACIONES BAJO TIERRA.
25. DAÑOS CAUSADOS CON OCASION DE LABORES DE DEMOLICION DE EDIFICIOS O INSTALACIONES O DESMONTE DE MAQUINARIA, A NO SER QUE TALES ACTIVIDADES CONSTITUYAN EL OBJETO DEL CONTRATO AMPARADO,
26. PERJUICIOS DERIVADOS DE OPERACIONES QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.

27. PERJUICIOS DERIVADOS DE OPERACION DE DESAGÜE, DISPERSION, O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLIN, ACIDOS, ALCALIS, Y EN GENERAL PRODUCTOS QUIMICOS TOXICOS LIQUIDOS O GASEOSOS, DESPERDICIOS Y DEMAS MATERIAS CONTAMINANTES, ASI COMO RUIDO DENTRO O SOBRE LA TIERRA, ATMOSFERA, RIOS, LAGOS O SIMILARES.
28. DAÑOS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS, CUANDO SEA ACTIVIDAD PRINCIPAL DEL ASEGURADO.
29. RESPONSABILIDAD DE ESTIBADORES Y OPERACIONES EN DIQUES, MUELLES, DESEMBARCADEROS, RESPONSABILIDAD DE ASTILLEROS
30. DAÑOS CAUSADOS A BIENES O MERCANCIAS DURANTE SU TRANSPORTE.
31. LÍNEAS AEREAS, AVIONES, LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS AEROPUERTOS, INCLUSIVE LAS EMPRESAS DE CATERING, LA RESPONSABILIDAD DE LA TORRE DE CONTROL, Y EL ABASTECIMIENTO Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES PARA AVIONES.
32. TRABAJOS SUBACUATICOS, MINERIA SUBTERRANEA.
33. DAÑOS DERIVADOS DE LA EXTRACCION, FABRICACION, MANIPULACION Y USO DE ASBESTO, O SUSTANCIAS QUE TENGAN EN SU COMPOSICION DICHA MATERIA.
34. BANCOS DE SANGRE, HEPATITIS, CONTAMINACION BIOLOGICA, FORMADEHIDO.
35. RIESGOS MARITIMOS, P&I, RIESGOS PORTUARIOS, TRABAJOS DE DRAGADOS.
36. OPERACION DE PLATAFORMAS Y POZOS DE PERFORACION A MAR ABIERTO.
37. DAÑOS FINANCIEROS PUROS
38. DEPOSITOS Y VERTEDEROS DE BASURAS.
39. DAÑOS A ESTRUCTURAS O PROPIEDADES ADYACENTES.

#### CLAUSULA TERCERA. DEFINICIÓN DE AMPAROS BÁSICOS

##### 1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CON SUJECION A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, INDEMNIZARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS QUE SE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE EL PERIODO DE EJECUCION DEL CONTRATO, CAUSADOS A TERCEROS DIRECTAMENTE POR:

LA POSESION, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS EN LOS CUALES SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD OBJETO DE ESTE SEGURO.

LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO, EN LOS PREDIOS ASEGURADOS Y EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

LAS ACTIVIDADES QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES AL DESARROLLO DEL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS ESPECIFICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA Y QUE COMPRENDEN:

- 1.1 EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS UTILIZADAS PARA CONECTAR PISOS, DISEÑADOS PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, SIEMPRE Y CUANDO FORMEN PARTE DE LOS EDIFICIOS DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA.
- 1.2 LA RCE DERIVADA DE INCENDIO Y/O EXPLOSION EN LOS PREDIOS ASEGURADOS
- 1.3 EL USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- 1.4 LOS AVISOS Y VALLAS INSTALADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.5 EL USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- 1.6 LA RCE DERIVADA DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.7 LOS VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO.
- 1.8 LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- 1.9 LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO Y POR PERROS GUARDIANES DEBIDAMENTE DIRIGIDOS POR PERSONAL CAPACITADO.
- 1.10 LA POSESION Y USO DE LOS DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIA DENTRO DEL PREDIO ASEGURADO.

## 2. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CON SUJECION A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, INDEMNIZARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS, O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS, QUE LE SEAN IMPUTABLES A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS EN LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES A SU SERVICIO, PARA EL DESARROLLO DEL CONTRATO SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

LA PRESENTE COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL INDIVIDUAL QUE TENGA EL CONTRATISTA Y/O SUBCONTRATISTA, ESTE O NO CONTRATADO.

### 2.1 EXCLUSIONES DEL ANEXO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS

- 2.1.1 TRABAJOS DE MANTENIMIENTO O REPARACION DE LOS PREDIOS, MAQUINARIA O EQUIPO DEL ASEGURADO.
- 2.1.2 TRABAJOS DE AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN EN LOS EDIFICIOS O ESTRUCTURAS DEL LOCAL Y PREDIOS DEL ASEGURADO.
- 2.1.3 RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA ENTRE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, ES DECIR, LO PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE SE CAUSEN ESTAS PERSONAS ENTRE SI.
- 2.1.4 TRABAJADORES DEL CONTRATISTA Y SUBCONTRATISTA INDEPENDIENTEMENTE CUANDO NO ESTEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

## 3. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CON SUJECIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, INDEMNIZARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS QUE SE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DE EVENTOS OCURRIDOS DURANTE EL PLAZO DE EJECUCION DEL SERVICIO O TRABAJO CONTRATADO POR EL USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS ASEGURADOS.

LA PRESENTE COBERTURA SE EXTIENDE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO DERIVADA DEL USO DE LOS VEHICULOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO Y LOS TOMADOS EN CONDICION DE ARRIENDO, USUFRUCTO O COMODATO MIENTRAS SEAN UTILIZADOS EN EL GIRO NORMAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA.

ESTE AMPARO OPERA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO – SOAT Y EN EXCESO DE LOS MAXIMOS LIMITES Y COBERTURAS OTORGADOS EN EL SEGURO DE AUTOMOVILES INDEPENDIENTEMENTE SI EL VEHICULO TIENE O NO COBERTURA BAJO ESTOS SEGUROS.

### 3.1 EXCLUSIONES PARTICULARES DEL AMPARO

- 3.1.1 LA UTILIZACION DE CUALQUIER VEHICULO AUTOMOTOR EN LABORES DE SERVICIO PUBLICO
- 3.1.2 HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO O DAÑOS QUE SE CAUSEN A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS POR LOS AUTOMOTORES MATERIA DEL PRESENTE SEGURO, INCLUYENDO CARGUE Y DESCARGUE DE LOS MISMOS.
- 3.1.3 HURTO Y HURTO CALIFICADO QUE SE CAUSEN A LOS VEHICULOS MATERIA DE ESTE SEGURO.
- 3.1.4 HURTO Y HURTO CALIFICADO QUE SE CAUSEN A LAS PARTES DE LOS VEHICULOS Y A SUS CONTENIDOS.
- 3.1.5 DAÑOS QUE SE CAUSEN A LOS VEHICULOS MATERIA DEL PRESENTE SEGURO.
- 3.1.6 DAÑOS QUE SE CAUSEN A LOS VEHICULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- 3.1.7 DAÑOS QUE PUEDAN SER CUBIERTOS POR OTRO SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, ESPECIALMENTE EL QUE SE INCLUYE EN LAS POLIZAS DE SEGUROS DE AUTOS. ESTA EXCLUSION OPERARA SIEMPRE QUE EL VEHICULO QUE CAUSA EL DAÑO TENGA

CONTRATADA ESA COBERTURA, CASO EN EL CUAL, EL PRESENTE ANEXO OPERARA EN EXCESO DE LOS VALORES CUBIERTOS POR DICHA POLIZA.

- 3.1.8 DAÑOS CAUSADOS POR VEHICULOS QUE NO TENGAN PERMISO DE CIRCULACION VIGENTE.
- 3.1.9 DAÑOS CAUSADOS POR VEHICULOS QUE NO TENGAN VIGENTE EL CERTIFICADO DE REVISION TECNICO MECANICA EXIGIDO POR LAS AUTORIDADES DE TRANSITO.
- 3.1.10 DAÑOS CAUSADOS POR TRACTORES, GRUAS, MONTACARGAS Y, EN GENERAL, TODOS AQUELLOS VEHICULOS NO DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O BIENES POR VIA PUBLICA.
- 3.1.11 DAÑOS QUE HAYAN SIDO CUBIERTOS O DEBIERAN SER CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT)
- 3.1.12 DAÑOS CUBIERTOS POR LA POLIZA DE AUTOMOVILES DEL VEHICULO AFECTADO.

#### 4. PATRONAL.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CON SUJECION A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, INDEMNIZARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR ACCIDENTES DE TRABAJO, SIEMPRE Y CUANDO EL EMPLEADO HAYA CUMPLIDO CON LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO A FAVOR DE LOS EMPLEADOS.

#### 4.1 EXCLUSIONES PARTICULARES DEL AMPARO

- 4.1.1 RELACIONADAS CON ENFERMEDADES PROFESIONALES ENDEMICAS O EPIDEMICAS.
- 4.1.2 POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR DOLO O CULPA GRAVE DEL TRABAJADOR.
- 4.2 PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO CUANDO NO SE TENGA AFILIADOS A TODOS LOS TRABAJADORES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ESPECIALMENTE ARL.

#### 5. GASTOS MEDICOS

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CON SUJECION A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, REEMBOLSARA LOS GASTOS RAZONABLES QUE EN LA PRESTACION DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS, SE CAUSEN POR CONCEPTO DE LOS NECESARIOS SERVICIOS MEDICOS, QUIRURGICOS, DE AMBULANCIA Y MEDICAMENTOS DEBIDO A LESIONES CORPORALES A TERCEROS CAUSADAS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL NEGOCIO ASEGURADO, EN LOS PREDIOS EXPRESAMENTE DETALLADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

#### 6. GASTOS DE DEFENSA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CON SUJECION A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, INDEMNIZARA LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS QUE APODEREN AL ASEGURADO EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN HECHO AMPARADO EN LA POLIZA.

ESTE AMPARO COMPRENDE:

- 1. LA PRESENTACIÓN DE CAUCIONES A QUE HAYA LUGAR, EN RAZON DE LOS EMBARGOS DECRETADOS JUDICIALMENTE CONTRA EL ASEGURADO POR LAS DEMANDAS PROMOVIDAS EN SU CONTRA, COMO CONSECUENCIA DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS BAJO LA PRESENTE POLIZA. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA NO SE OBLIGA, SIN EMBARGO, A OTORGAR DIRECTAMENTE TALES CAUCIONES.

2. LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VICTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DE ASEGURADORA SOLIDARIA, ENTIDAD COOPERATIVA O DEL ASEGURADO, EXCEPTO EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- a. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE UN HECHO DOLOSO O EXCLUIDO DE LA PÓLIZA.
- b. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE ASEGURADORA SOLIDARIA, ENTIDAD COOPERATIVA.
- c. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDE EL LIMITE ASEGURADO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA SOLO RESPONDERA POR LAS COSTAS EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION.

3. LOS DEMAS GASTOS RAZONABLES EN QUE HAYA INCURRIDO EL ASEGURADO EN RELACION CON EL SINIESTRO AMPARADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA MEDIADO AUTORIZACION PREVIA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA.

#### 7. AMPARO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CON SUJECION A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO Y/O TOMADOR DERIVADA DE DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS POR EL, DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE AL TERCERO AFECTADO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROVENIENTES DE UN DAÑO FISICO, Y SEAN DEMOSTRADOS Y CUANTIFICADOS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO.

#### 8. AMPARO DE LUCRO CESANTE

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CON SUJECION A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, CUBRE AL ASEGURADO Y/O TOMADOR POR EL LUCRO CESANTE CAUSADO POR EL, EXCLUSIVA Y DIRECTAMENTE AL TERCERO AFECTADO, SIEMPRE Y CUANDO SEA DEMOSTRADO Y CUANTIFICADO EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 1077 Y 1133 DEL CODIGO DE COMERCIO.

LA PRESENTE COBERTURA EXCLUYE EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO.

#### CLAUSULA CUARTA: DEFINICION DE AMPAROS ADICIONALES

1. RCE POR CONTAMINACION ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA.
2. RCE POR PARQUEADEROS
3. RCE DERIVADA DE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS.
4. RCE CRUZADA
5. RCE POR BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL

#### 1. RC POR CONTAMINACION AMBIENTAL, SUBITA E IMPREVISTA

1.1. COBERTURA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CON SUJECION A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO Y/O TOMADOR SOBRE EL DAÑO EMERGENTE CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS O PROPIEDADES DE TERCEROS, QUE SE MANIFIESTEN DURANTE EL PERIODO DE EJECUCION DEL CONTRATO, COMO CONSECUENCIA DE:

1.1.1 VARIACIONES REPENTINAS, ACCIDENTALES O IMPREVISTAS EN LA COMPOSICIÓN DEL AGUA, DE LA ATMÓSFERA, DEL SUELO O DEL SUBSUELO SIEMPRE QUE SEAN PROVENIENTES DE PREDIOS Y LOCALES AL SERVICIO DEL ASEGURADO, DEBIDAMENTE INCLUIDOS EN EL AMPARO DE ÉSTE SEGURO. RUIDO PRODUCIDO DE MANERA REPENTINA, ACCIDENTAL O IMPREVISTA SIEMPRE QUE SEAN PROVENIENTES DE LOCALES O PREDIOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO DEBIDAMENTE INCLUIDAS EN EL SEGURO.

## 1.2 EXCLUSIONES PARTICULARES AL AMPARO DE RC POR CONTAMINACION AMBIENTAL

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CLAUSULA SEGUNDA, EL PRESENTE ANEXO NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO Y/O GASTOS MEDICOS POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS, COMO CONSECUENCIA DE:

- 1.2.1. LA INOBSERVANCIA DE INSTRUCCIONES O RECOMENDACIONES ESCRITAS PARA LAS INSPECCION, CONTROL O MANTENIMIENTO DADOS POR LOS FABRICANTES DE ARTEFACTOS O INSTALACIONES RELACIONADAS CON LA PREVENCION O EL CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL MEDIO AMBIENTE.
- 1.2.2. LA OMISION DE LAS REPARACIONES NECESARIAMENTE INMEDIATAS DE LOS ARTEFACTOS O INSTALACIONES ARRIBA MENCIONADOS.
- 1.2.3. LESIONES GENETICAS A PERSONAS O ANIMALES.
- 1.2.4 DAÑOS OCASIONADOS POR AGUAS NEGRAS, BASURAS O SUSTANCIAS RESIDUALES.
- 1.2.5 LA INOBSERVANCIA DE LEYES, NORMAS, RESOLUCIONES Y DECRETOS DE LAS AUTORIDADES U ORGANISMOS PUBLICOS QUE SE REFIEREN A LA PROTECCION DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL
- 1.2.6. DAÑOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON DIOXINAS, CLOROS FENOLES, O DE CUALQUIER PRODUCTO QUE LA CONTENGA.
- 1.2.7 DAÑO ECOLOGICO.
- 1.2.8 DAÑOS POR LA INFLUENCIA PAULATINA DE MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES (CONTAMINACION PAULATINA)
- 1.2.9 LA EXPLOTACION Y PRODUCCION DE PETROLEO EN EL MAR.

## 2. RCE POR PARQUEADEROS

2.1 COBERTURA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CON SUJECION A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA POR DAÑOS DE VEHICULOS A TERCEROS PARQUEADOS DENTRO DEL PREDIO DEL ASEGURADO.

ESTA AMPARADA BAJO ESTE SEGURO LA RESPONSABILIDAD RELATIVA A AQUELLOS VEHICULOS QUE ESTEN APARCADOS UNICAMENTE DENTRO DE LOS LINDEROS QUE CONFORMAN LOS PREDIOS DEL PARQUEADERO.

EL SIMPLE HECHO DE QUE EL VEHICULO ESTE DENTRO DEL PARQUEADERO SUFRA DAÑOS A CONSECUENCIA DE UN CHOQUE, NO ES MOTIVO DE INDEMNIZACION BAJO LA PRESENTE POLIZA SINO QUE ADEMAS DE OCURRIR EL HECHO, DEBERA DEDUCIRSE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA

SI EL DAÑO SOBREVIENTE DE MOVER EL VEHICULO CON FUERZA MOTRIZ DENTRO DE ESTOS MISMOS PREDIOS, EXISTIRA AMPARO SOLO SI EL CONDUCTOR ES EMPLEADO DEL ASEGURADO Y POSEE EL RESPECTIVO PASE DE CONDUCCION VIGENTE.

EL ASEGURADO NO PODRA RECONOCER O SATISFACER UNA RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL, SEA TOTAL O PARCIAL O POR VIA DE TRANSACCION, SIN EL CONSENTIMIENTO PREVIO DE LA COMPAÑIA, SI PROCEDIERE DE OTRA MANERA, LA COMPAÑIA QUEDA LIBRE DE SU OBLIGACION DE INDEMNIZAR.

## 2.2 GARANTIAS DEL AMPARO DE RCE PARQUEADEROS

- 2.2.1 MANTENER VIGILANCIA, POR LO MENOS CON UN CELADOR, DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL ESTABLECIMIENTO ESTÉ PRESTANDO SERVICIO.
- 2.2.2 LA EXISTENCIA DE ESTE SEGURO DEBE TRATARSE EN FORMA CONFIDENCIAL Y POR NINGUN MOTIVO PUEDE SER ARGUMENTO DE PROPAGANDA PARA CON LOS CLIENTES DEL

**PARQUEADERO. EN LO POSIBLE EL ASEGURADO DEBERA PROCURAR NO ENTERAR DE SU EXISTENCIA AL PERSONAL QUE TRABAJA PARA EL.**

- 2.2.3 ENTREGAR AL DUEÑO DEL AUTOMOTOR UN RECIBO DEBIDAMENTE NUMERADO Y FECHADO, EN DONDE CONSTE LA HORA DE ENTRADA Y LA PLACA DEL VEHICULO, Y QUE EL AFECTADO PUEDA PRESENTAR ESTE RECIBO COMO CONSTANCIA DE SU ESTADIA EN EL PARQUEADERO PARA EFECTOS DE LA RECLAMACION.**

**EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE CUALQUIERA DE LAS GARANTIAS DESCRITAS, LA COBERTURA OTORGADA POR EL PRESENTE AMPARO SE DARA POR TERMINADA DESDE EL MOMENTO DE LA INFRACCION.**

**2.3 EXCLUSIONES PARTICULARES DEL AMPARO**

- 2.3.1 DAÑOS, PERDIDA O EL EXTRAVIO DE VEHICULOS SITUADOS FUERA DE LOS PREDIOS A QUE SE REFIERE ESTE SEGURO.**
- 2.3.2 DAÑOS, PERDIDA O EXTRAVIO DE ACCESORIOS O PARTES DE LOS VEHICULOS, DE SU CONTENIDO O CARGA.**
- 2.3.3 DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR HURTO SIMPLE Y CALIFICADO DE LOS VEHICULOS, SUS PARTES, ACCESORIOS, CONTENIDOS O CARGA.**
- 2.3.4 DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR ACTOS DE INFIDELIDAD DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO**

**3. RCE DERIVADA DE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS**

- 3.1 COBERTURA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CON SUJECION A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS QUE LE SEAN IMPUTABLES A CONSECUENCIA DE :**

- 3.1.1 USO, MANEJO O CONSUMO DE PRODUCTOS, CONTENIDO Y/O EMPAQUE, QUE EL ASEGURADO ELABORE O DISTRIBUYA EN DESARROLLO DEL CONTRATO SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, SIEMPRE Y CUANDO TALES PRODUCTOS SE HALLEN FUERA DE SU POSESION FISICA. CUSTODIA O CONTROL Y QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS DEFINITIVAMENTE A TERCERAS PERSONAS.**
- 3.1.2 TRABAJOS Y OPERACIONES COMPLETAMENTE TERMINADOS O EJECUTADOS POR EL ASEGURADO, EXIGIDOS EN DESARROLLO DEL CONTRATO SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, SIEMPRE Y CUANDO LAS LESIONES A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS SE PRODUZCAN DURANTE EL PERIODO DE VIGENCIA DEL SEGURO.**

**3.2 EXCLUSIONES PARTICULARES**

- 3.2.1 DAÑOS O DEFECTOS SOBRE EL MISMO PRODUCTO, TRABAJO U OPERACION REALIZADA.**
- 3.2.2 GASTOS O INDEMNIZACIONES POR RETIRAR DEL MERCADO, O POR INSPECCION , REPARACION, SUSTRACCION O PERDIDA DEL USO DEL PRODUCTO, TRABAJO U OPERACION REALIZADA**
- 3.2.3 DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A LOS USUARIOS DE LOS PRODUCTOS, TRABAJOS, COMO CONSECUENCIA DE ESTOS NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCION PARA LA QUE ESTAN DESTINADOS O NO RESPONDAN A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS POR LOS FABRICANTES. ESTAS DEBERAN CONSTAR POR ESCRITO EN LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS.**
- 3.2.4 DAÑOS OCASIONADOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS U OPERACIONES QUE NO HAYAN SIDO PROBADOS U OPERACIONES QUE NO HAYAN SIDO PROBADOS O EXPERIMENTADOS ADECUADAMENTE, CONFORME A LAS REGLAS Y TECNICAS RECONOCIDAS.**
- 3.2.5 DAÑOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS U OPERACIONES CUYA DEFICIENCIA SEA CONOCIDA POR EL ASEGURADO.**
- 3.2.6 DAÑOS POR PRODUCTOS, OBRAS TRABAJOS U OPERACIONES DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACION, AUTOMOVILES Y/O COMPONENTES DE LA AVIACION.**
- 3.2.7 DAÑOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACION, ENTREGA O EJECUCION CAREZCAN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS EXIGIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.**

- 3.2.8 DAÑOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS FIBRAS DE AMIANTO.
- 3.2.9 DAÑOS A PRODUCTOS AJENOS FABRICADOS MEDIANTE MEZCLA, TRANSFORMACION O SUSTITUCION DE PRODUCTOS DEL ASEGURADO, O FABRICADOS POR MAQUINAS, MONTADOS O MANTENIDOS POR EL ASEGURADO, ASI COMO LOS GASTOS DE REEMBALAJE, TRASVASE Y REEMPAQUETADO DE PRODUCTOS DEBIDO AL DEFECTO DEL ENVASE, EMBALAJE, TAPON O TAPA SUMINISTRADA POR EL ASEGURADO.
- 3.2.10 SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.
- 3.2.11 DAÑOS OCASIONADOS CON PRODUCTOS FARMACEUTICOS.

### 3.3 GARANTIAS PARTICULARES DEL AMPARO

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1061 DEL CODIGO DE COMERCIO EL ASEGURADO SE COMPROMETE A CUMPLIR CON LA SIGUIENTE GARANTIA, SO PENA DE ANULARSE EL PRESENTE ANEXO Y QUEDARSE SIN LA COBERTURA CORRESPONDIENTE.

- 3.3.1 EL ASEGURADO SE OBLIGA A DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES, INSTRUCCIONES DE USO, ALMACENAMIENTO, MANTENIMIENTO Y /O MANIPULACION SEÑALADAS POR EL FABRICANTE, ASI COMO LAS DEMAS RECOMENDACIONES DE CONOCIMIENTO PUBLICO QUE SE DEBAN TENER SOBRE LOS PRODUCTOS ENTREGADOS.

### 4. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

- 4.1 COBERTURA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CON SUJECION A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, CUBRIRA LOS PERJUICIOS PROVENIENTES DEL DAÑO EMERGENTE SUFRIDO Y OCASIONADO POR CONTRATISTAS Y/ SUBCONTRATISTAS ENTRE SI.

ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL INDIVIDUAL QUE TENGA EL CONTRATISTA Y/O SUBCONTRATISTA, ESTE O NO CONTRATADO, Y APLICA SIEMPRE QUE SEAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES CON EL OBJETO AMPARADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

### 4.2 EXCLUSIONES PARTICULARES

- 4.2.1 DAÑOS CAUSADOS A LA OBRA QUE CADA UNO DE LOS CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS ESTE EJECUTANDO.
- 4.2.2 DAÑOS O LESIONES A LOS CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS FUERA DEL HORARIO DE TRABAJO Y/O FUERA DEL PREDIO ASEGURADO.

### 5. RCE POR BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL

- 5.1 COBERTURA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CON SUJECION A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO Y/O TOMADOR COMO CONSECUENCIA DE LOS SIGUIENTES HECHOS:
  - 5.1.1 DAÑO EMERGENTE CAUSADO A BIENES DE TERCEROS CON OCASION DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO DONDE IMPLIQUE TENER BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL DETERMINADOS BIENES, DENTRO O FUERA DEL PREDIO LOCAL DEL ASEGURADO, SIEMPRE QUE LA ACTIVIDAD ESTÉ DEBIDAMENTE AMPARADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

### 5.1 EXCLUSIONES PARTICULARES DEL AMPARO

SE EXCLUYE EL HURTO SIMPLE Y CALIFICADO A LOS BIENES DE TERCEROS QUE ESTEN BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO

**CLAUSULA QUINTA: DEFINICION DE TERMINOS**

**PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO LAS EXPRESIONES O VOCABLOS RELACIONADOS A CONTINUACION TENDRAN EL SIGUIENTE SIGNIFICADO.**

1. **Asegurado.**  
Es la persona natural o jurídica, bajo esa denominación figura en la caratula de esta póliza o por anexo. Además de este, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.
2. **Calidad en que actúa el tomador:**  
Salvo estipulación en contrario, en todos los casos en que el "tomador" sea persona distinta a la especificada en la caratula de esta póliza como asegurado, se entenderá que actúa por cuenta y riesgo del asegurado, sin perjuicio de las obligaciones que le corresponden cumplir de acuerdo con la ley.
3. **Victima**  
Tercero que padece el daño a causa de la responsabilidad civil del asegurado. No se considera victima el asegurado, sus funcionarios o personas que lo representen.
4. **Beneficiarios**  
Es la persona que tiene derecho legalmente a recibir la prestación asegurada, ya sea la víctima, sus causahabientes designados por la ley, o la entidad estatal contratante, según el caso.
5. **Deducible**  
Es la suma o porcentaje, indicado en la caratula de la póliza, que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado.
6. **Vigencia del seguro**  
La vigencia de la póliza es el periodo de seguro estipulado en la caratula de la presente póliza.
7. **Accidente de trabajo**  
Para efectos del amparo patronal, se entiende por accidente de trabajo todo suceso accidental, imprevisto y repentino que sobrevenga durante la realización única y exclusivamente de las funciones asignadas contractualmente al empleado y que le produzca lesión orgánica, perturbación emocional o muerte.
8. **Empleado**  
Toda persona vinculada al asegurado mediante contrato de trabajo que le preste un servicio personal, remunerado, bajo supervisión directa y en desarrollo de las obras y/o contratos de los cuales se deriva la responsabilidad civil extracontractual.
9. **Vehículos propios y no propios.**  
Para efectos del amparo de vehículos propios y no propios, se entiende por vehículo automotor terrestre, todo tipo de artefacto destinado al transporte de personas y cosas que se mueven sin intervención de una fuerza exterior en vías públicas o privadas destinadas al tránsito.
10. **Bienes ajenos**  
Son todos aquellos bienes materiales que no son de propiedad del asegurado.
11. **Predios**  
Son los bienes inmuebles donde se ejecuta el contrato celebrado entre la entidad estatal contratante y el contratista.
12. **Contratistas y/o subcontratistas**  
Para efectos del amparo de contratistas y subcontratistas, se entiende por contratistas independientes toda persona natural o jurídica que en virtud de convenios o contratos de carácter estrictamente comercial, presta sus servicios al asegurado en procura del desarrollo de las actividades o negocios objeto de este seguro.

**CLAUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO**

**SIN PERJUICIO DE OTRAS OBLIGACIONES QUE POR LEY LE CORRESPONDA AL ASEGURADO, TENDRA LAS SIGUIENTES:**

**1. EVITAR EL SINIESTRO**

**EL ASEGURADO SE OBLIGA A TENER TODA DILIGENCIA Y CUIDADO PARA EVITAR ACCIDENTES QUE PUEDAN DAR ORIGEN A RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

2. AVISO DE SINIESTRO: EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA SOBRE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DENTRO DEL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIO CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, DEL IGUAL FORMA EN EL MENCIONADO TERMINO DEBERA NOTIFICAR SOBRE TODA RECLAMACION , DEMANDA O CITACION QUE LE SEA FORMULADA EN RELACION CON LOS HECHOS QUE TENGAN QUE VER EN ALGUNA FORMA CON LA COBERTURA OTORGADA MEDIANTE EL PRESENTE SEGURO.

3. APOORTE DE DOCUMENTOS POR PARTE DEL ASEGURADO

EL ASEGURADO ESTA OBLIGADO A PROCURAR, A SU COSTA, LA ENTREGA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA TODOS LOS DETALLES, LIBROS, FACTURAS, DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y CUALQUIER INFORME QUE LE SEAN REQUERIDOS EN RELACION CON LA RECLAMACION. IGUALMENTE ESTA OBLIGADO A FACILITAR LA ATENCION DE CUALQUIER DEMANDA, DEBIENDO ASISTIR A LAS AUDIENCIAS O CITACIONES A QUE HAYA LUGAR, SUMINISTRANDO PRUEBAS, CONSIGUIENDO LA ASISTENCIA DE TESTIGOS Y PRESENTANDO TODA LA COLABORACION NECESARIA EN EL CURSO DE TALES PROCESOS.

3. TRANSACCIONES Y GASTOS

EL ASEGURADO ESTA OBLIGADO A SOLICITAR AUTORIZACION POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA PARA EFECTUAR TRANSACCIONES O INCURRIR EN GASTOS DISTINTOS DE LOS ESTRICTAMENTE NECESARIOS PARA PRESTAR AUXILIOS MEDICOS O QUIRURGICOS INMEDIATOS A TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO. (ANEXO DE GASTOS MÉDICOS A TERCEROS)

4. COEXISTENCIAS DE SEGUROS

SI EL INTERES ASEGURADO BAJO LA PRESENTE POLIZA LO ESTUVIERE TAMBIEN POR OTROS CONTRATOS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SUSCRITOS EN CUALQUIER TIEMPO Y CONOCIDOS POR EL TOMADOR O EL ASEGURADO, ES OBLIGATORIO PARA ELLOS DECLARARLO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA. EL ASEGURADO DEBERA IGUALMENTE INFORMAR POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA ACERCA DE LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA, QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO INTERES, DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA CELEBRACION DE DICHO CONTRATO. LA INOBSERVANCIA DE LAS ANTERIORES OBLIGACIONES ACARREARA LAS SANCIONES QUE AL RESPECTO SE ESTABLECEN EN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LA MATERIA.

CLAUSULA SEPTIMA - INSPECCION Y AUDITORIA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA ESTA FACULTADA PARA INSPECCIONAR LAS PROPIEDADES Y OPERACIONES DEL ASEGURADO, ASI MISMO, PODRA EXAMINAR LOS LIBROS Y REGISTROS, O SOLICITAR INFORMES DE AUDITORIA O INTERVENTORIA CON EL FIN DE EFECTUAR COMPROBACIONES ACERCA DEL RIESGO.

CLAUSULA OCTAVA - LIMITES MAXIMOS DE RESPONSABILIDAD

LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA NO PODRA EXCEDER LOS LIMITES DE RESPONSABILIDAD INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA Y EL PRESENTE CLAUSULADO. CUANDO VARIOS SINIESTROS SE ORIGINEN EN LA MISMA CAUSA SE CONSIDERARAN COMO UN SOLO SINIESTRO. EN LO QUE RESPECTA A LOS GASTOS PROCESALES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA RESPONDERA AUN EN EXCESO DEL VALOR ASEGURADO, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DEL ASEGURADO, CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O CULPA GRAVE, O ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA POLIZA.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑIA.

3. SI LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES A CARGO DEL ASEGURADO EXCEDE EL LIMITE ASEGURADO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA SOLO RESPONDERA POR LOS COSTOS DEL PROCESO EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION.

#### CLAUSULA NOVENA - PAGO DE INDEMNIZACIONES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA ESTARA LEGALMENTE OBLIGADA A PAGAR INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A EVENTOS AMPARADOS BAJO EL PRESENTE SEGURO, UNICAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. CUANDO EL ASEGURADO O EL TERCERO DAMNIFICADO PRESENTE LA RECLAMACION DEMOSTRANDO LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.
2. CUANDO MEDIANTE PREVIA APROBACION DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, EL ASEGURADO Y EL PERJUDICADO O SUS REPRESENTANTES, ACUERDEN LAS SUMAS DEFINITIVAS QUE EL ASEGURADO DEBE INDEMNIZAR AL AFECTADO O AFECTADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY.
3. CUANDO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA REALICE UN CONVENIO CON EL PERJUDICADO O SUS REPRESENTANTES, MEDIANTE EL CUAL ESTE LIBERE DE TODA RESPONSABILIDAD AL ASEGURADO, EN CUYO CASO PAGARA DIRECTAMENTE AL TERCERO O SUS CAUSAHABIENTES EN NOMBRE DEL ASEGURADO.

#### PARAGRAFO

CUANDO EXISTIERE INCERTIDUMBRE SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y NO SE LLEGARE A ACUERDO ALGUNO, SE EXIGIRÁ LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA.

#### CLÁUSULA DECIMA - REDUCCION DEL SEGURO POR PAGO DE SINIESTRO

TODA SUMA QUE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA DEBA PAGAR COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO REDUCIRA EN IGUAL CANTIDAD EL LIMITE DE RESPONSABILIDAD ASEGURADO, SIN QUE HAYA LUGAR A DEVOLUCION DE PRIMA.

#### CLAUSULA DECIMO PRIMERA - PERDIDA DEL DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACION

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y SE PERDERÁ TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:

1. SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS FRAUDULENTOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DEL SEGURO QUE ESTA POLIZA AMPARA.
2. POR OMISION MALICIOSA POR PARTE DEL ASEGURADO DE SU OBLIGACION DE DECLARAR A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA CONJUNTAMENTE CON LA NOTICIA DEL SINIESTRO, LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE EL MISMO INTERES ASEGURADO Y CONTRA EL MISMO RIESGO.
3. POR RENUNCIA DEL ASEGURADO A SUS DERECHOS CONTRA TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO, O PORQUE DE CUALQUIER FORMA SE PONGA A LA ASEGURADORA EN IMPOSIBILIDAD DE SUBROGARSE DE SUS ACCIONES O DERECHOS.

#### CLAUSULA DECIMO SEGUNDA - DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

LA SOLICITUD CON BASE EN LA CUAL SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO DE SEGURO. POR LO TANTO, SI EN ELLA HUBIERE CUALQUIER INFORMACION FALSA O RETICENTE O SI SE HUBIERE OMITIDO ALGUN DATO ACERCA DE AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONOCIDAS POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA LE HUBIEREN RETRAIDO DE OTORGAR ESTE SEGURO O LA HUBIERAN LLEVADO A MODIFICAR SUS CONDICIONES, SE PRODUCIRA LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO.

#### CLAUSULA DECIMO TERCERA - SUBROGACION

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACION, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA SE SUBROGA HASTA LA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, CON OTRAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO NO ASEGURADAS BAJO LA PRESENTE POLIZA.

EL ASEGURADO A PETICION DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA DEBERA HACER TODO LO QUE ESTE A SU ALCANCE PARA PERMITIR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA SUBROGACION Y SERA RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS QUE LE ACARREE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA POR FALTA DE DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION.

#### CLAUSULA DECIMO CUARTA - TERMINACION DEL CONTRATO DE SEGURO

EL PRESENTE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TERMINA POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

1. POR EXTINCION DEL PERIODO POR EL CUAL SE CONTRATO SI NO SE EFECTUA LA RENOVACION.
2. POR DESAPARICION DEL RIESGO. EN CASO DE EXTINCION POR LA CAUSA AQUI ANOTADA, SI LA DESAPARICION DEL RIESGO CONSISTE EN UNO O MAS SINIESTROS, Y SE AGOTA EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO, LA COMPAÑIA TIENE DERECHO A LA TOTALIDAD DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA COMPLETA.

#### CLAUSULA DECIMO QUINTA - CONFIGURACION DEL SINIESTRO Y PRESCRIPCION EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE ENTENDERA OCURRIDO EL SINIESTRO EN EL MOMENTO EN QUE ACAEZCA EL HECHO IMPUTABLE AL ASEGURADO, FECHA A PARTIR DE LA CUAL CORRERA LA PRESCRIPCION RESPECTO DE LA VICTIMA.

FRENTE AL ASEGURADO CORRERA LA PRESCRIPCION DESDE CUANDO LA VICTIMA LE FORMULE LA CORRESPONDIENTE RECLAMACION, PETICION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.

#### CLAUSULA DECIMO SEXTA - CONDICIONES ESPECIALES Y MODIFICACIONES

LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO QUE SE LLEGAREN A ESTIPULAR EN CASOS PARTICULARES O QUE SE ADHIERAN A LA PRESENTE POLIZA, PRIMARAN SOBRE LAS GENERALES.

#### CLAUSULA DECIMO SEPTIMA - DISPOSICIONES LEGALES

EL PRESENTE SEGURO ES LEY PARA LAS PARTES. EN LAS MATERIAS Y PUNTOS NO PREVISTOS Y RESUELTOS EN ESTE CONTRATO TENDRAN APLICACION LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

#### CLAUSULA DECIMO OCTAVA - DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTA.

#### CLAUSULA DECIMO NOVENA - CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

EL TOMADOR Y ASEGURADO AUTORIZAN A LA COMPAÑIA PARA QUE INFORME USE Y/O CONSULTE EN LAS CENTRALES DE RIESGOS EL COMPORTAMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ASI COMO SU INFORMACION COMERCIAL DISPONIBLE.

\_\_\_\_\_  
TOMADOR

\_\_\_\_\_  
ASEGURADORA

